



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD Y REINCORPORACIÓN  
LABORAL EN EL EXPEDIENTE N° 00245-2011-0-3102-  
JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-  
TALARA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR:**

**ERICK MARTIN RODRIGUEZ CULQUICONDOR**

**ASESOR:**

**Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ**

**SULLANA- PERÚ**

**2019**

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Mg. José Felipe Villanueva Butrón**  
**Presidente**

---

**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Secretario**

---

**Abg. Rodolfo Ruíz Reyes**  
**Miembro**

---

**Mg. Hilton Arturo Checa Fernández**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios todo poderoso:**

Por la haberme dado la vida y una familia que es mi impulso para salir adelante.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

***Erick Martin Rodríguez Culquicondor***

## **DEDICATORIA**

### **A mi familia**

A la cual amo mucho y que es mi apoyo y fortaleza para salir mejor y crecer cada día.

### **A mis compañeros y maestros**

A quienes me han brindado apoyo, amistad y con quienes hemos ha prendido juntos debatiendo temas que serán útil para el desarrollo de nuestra profesión.

***Erick Martin Rodríguez Culquicondor***

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad y reincorporación laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, nulidad y reincorporación laboral y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, Nullity and labor reincorporation, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00779-2010-0-3102-JR -LA-01 ?; the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, high and very high, while, of the sentence of second instance: high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, motivation, nullity and labor reincorporation and judgment.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2. Bases teóricas de la investigación.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1. Acción.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	13
2.2.1.1.4. Alcance.....	13
<b>2.2.1.2. La jurisdicción.....</b>	<b>13</b>
2.2.1.2.1. Conceptos.....	13
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	15
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	15
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	16
2.2.1.2.3.5. Principio de la pluralidad de la instancia.....	17

2.2.1.2.3.6. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	17
2.2.1.2.3.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	18
<b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>	<b>18</b>
2.2.1.3.1. Concepto .....	18
2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia .....	19
2.2.1.3.4. Características de la competencia .....	19
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso concreto en estudio.....	19
<b>2.2.1.4. La pretensión .....</b>	<b>20</b>
2.2.1.4.1. Definiciones .....	20
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	20
<b>2.2.1.5. El Proceso .....</b>	<b>24</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	25
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	25
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	25
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso .....	26
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso .....	26
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	26
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	27
2.2.1.5.4.1. Concepto .....	27
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	27
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	27
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	28
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	28
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	28
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	28
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	28
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso .....	29
<b>2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo.....</b>	<b>29</b>
2.2.1.6.1. Conceptos.....	29



2.2.1.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso contencioso administrativo .....	30
2.2.1.6.2.1. Principio de integración .....	30
2.2.1.6.2.2. Principio de igualdad procesal .....	30
2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento del proceso .....	31
2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio .....	31
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo .....	32
<b>2.2.1.7. La Nulidad y reincorporación laboral en el proceso contencioso administrativo .....</b>	<b>32</b>
2.2.1.7.1. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	33
2.2.1.7.1.1. Conceptos.....	33
2.2.1.7.1.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	33
<b>2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....</b>	<b>34</b>
2.2.1.8.1. El Juez.....	34
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	34
<b>2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda .....</b>	<b>35</b>
2.2.1.9.1. La demanda .....	35
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	35
<b>2.2.1.10. La prueba.....</b>	<b>36</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	36
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	36
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	36
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	37
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....	37
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	38
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	38
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	39
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	39
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	41
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	42
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	42
2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....	43

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	43
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio .....	44
<b>2.2.1.11. La sentencia .....</b>	<b>45</b>
2.2.1.11.1. Etimología.....	45
2.2.1.11.2. Conceptos.....	45
2.2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil .....	46
2.2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia.....	46
2.2.2.1.11.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	46
<b>2.2.1.12. Medios impugnatorios .....</b>	<b>50</b>
2.2.1.12.1. Conceptos.....	50
2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios.....	50
2.2.1.12.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	52
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....</b>	<b>53</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	53
<b>2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Nulidad y reincorporación laboral.....</b>	<b>53</b>
2.2.2.2.1. Resolución Administrativa.....	53
2.2.2.2.2. Derecho al Trabajo.....	55
2.2.2.2.3. Contrato de Trabajo y la Relación Laboral .....	60
2.2.2.2.4. El contrato de locación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo .....	72
2.2.2.2.5. Contrato de trabajo del régimen público.....	75
2.2.2.2.6. Carrera Administrativa en el Perú.....	79
2.2.2.2.7. Marco del Empleo Público .....	86
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>91</b>
 <b>III. HIPÓTESIS .....</b>	 <b>93</b>
3.1. Hipótesis general.....	93
3.2. Hipótesis específicas.....	93
 <b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	 <b>94</b>

4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	94
4.2. Diseño de la investigación .....	96
4.3. Unidad de análisis .....	96
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	98
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	99
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	101
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	102
4.8. Principios éticos .....	104
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>105</b>
5.1. Resultados .....	105
5.2. Análisis de los resultados .....	151
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>158</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>163</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>168</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio.....	169
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	197
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....	202
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	212
Anexo 5. Declaración de compromiso ético .....	223

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	105
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	109
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	125
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	128
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	137
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	144
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	147
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	149

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre Nulidad y reincorporación laboral, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, tramitado en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2019.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales según la línea de investigación de derecho aprobada en el año 2013 en la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote mediante Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 y Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Al efecto la investigación tiene como objeto de estudio las sentencias judiciales que viene a ser “Resoluciones judiciales que ponen fin a un litigio” (Peña Cabrera, 2008, p. 535)

La investigación tiene como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01 del distrito judicial de Sullana – Talara, 2019? .Para resolver el problema se traza un objetivo general el cual será determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad y reincorporación laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01 del distrito judicial Sullana – Talara, 2019; trazándonos objetivos específicos: 1. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente, de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, la motivación de los hechos y el derecho y la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 2. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y

resolutiva respectivamente, de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, la motivación de los hechos y el derecho y la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Se plantea la siguiente hipótesis: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

Este trabajo se justifica porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de la justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urge por lo menos mitigar, porque la, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Metodológicamente La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizara, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaran que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia comprobará o rechazará la hipótesis planteada.

Los procesos judiciales son el reflejo del ordenamiento jurídico imperante en un país, y el producto de ellas se exterioriza mediante las sentencias que deben expresar un sentir de los justiciables, siendo que éstos últimos reclaman mejor acercamiento de las decisiones judiciales acordes con la realidad. Ello nos llevó a la búsqueda de sustentos sobre la calidad de las sentencias, que implica ver los componentes que intervienen para arribar a una resolución aceptable en la sociedad.

En España, según la Presidenta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, Biurrun (2013), dio su declaración ante el boletín noticias jurídicas (2013), en su sección de actualidad, concluyendo que los Juzgados de lo social tienen una demora imposible de resolver por la alta litigiosidad laboral, y que a pesar de ello los jueces están dando sentencias de “extraordinaria calidad, muy trabajadas, y demuestran que han dedicado el tiempo que requiere cada sentencia; sin embargo, se observa que la calidad de las sentencias no solo dependen de que se trate de una buena resolución razonada, meditada y bien fundamentada, sino que ésta se brinde en tiempo razonable lo cual no se puede garantizar

Mizrahi, (2015) en una encuesta realizada en la región de América Latina en el Diario digital argentino Infobae evidenció las distintas apreciaciones de los ciudadanos en el grado de satisfacción con el funcionamiento de los tribunales, llegando a la conclusión que:

Paraguay es el país de América con menor confianza ciudadana en el sistema judicial, según la última edición del Barómetro de las Américas, que realiza el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Los encuestados le otorgan un puntaje medio de 32,7 sobre 100. El segundo peor ubicado es Perú, con 35,5, y el tercero es Ecuador, con 38,6. Luego vienen Haití (39,6), Bolivia (40,4), Argentina (41,1), Venezuela (41,9), Trinidad y Tobago (42,6), Chile (44,1), Guatemala (44,4).

El rasgo común en la mayoría de estos países es la debilidad institucional. En casi todos primó en las últimas décadas la inestabilidad política, marcada por cambios bruscos entre un gobierno y otro, y por interrupciones abruptas de los mandatos presidenciales.

El otro rasgo común en países como Venezuela, Ecuador, Bolivia y Argentina, es la emergencia de gobiernos con altos niveles de popularidad y muchas ambiciones de poder, que intentaron avanzar sobre el control del Poder Judicial.

### **En Perú:**

De acuerdo al informe de la Justicia en el Perú elaborado por Gaceta Jurídica (2015) la Justicia en el Perú pasa por cinco grandes problemas: El estado de la carga y descarga procesal del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, el presupuesto del Poder Judicial, y las sanciones a los jueces, y ello se refleja en que al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se

encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

La demora en los procesos judiciales pasa por los siguientes factores importantes:

*El 38% de abogados considera que el principal factor de la demora de los procesos judiciales es la excesiva carga procesal generada por las demandas presentadas por el Estado. Un 27% consideró el envío de las notificaciones y cargos de recepción como el segundo gran factor de esta demora. La encuesta realizada a un grupo representativo de abogados también revela otros factores que motivan la demora de los procesos: la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde (9%), el cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%).*

Por otro lado, en base a los resultados de la IX Encuesta Nacional sobre la Corrupción en el Perú 2015, Ipsos Perú a solicitud de Proética (2015) en una entrevista a la opinión pública encontró entre los principales hallazgos: 1) Que el 46% de ciudadanos encuestados considera a la corrupción y a las coimas como uno de los principales problemas del país después de la delincuencia y falta de seguridad. 2) Dos tercios de los entrevistados destacaron la corrupción en el Poder Judicial y el Ministerio Público y un poco más de la mitad, la corrupción en el Poder Ejecutivo. 3) A nivel de desempeño institucional el Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía Nacional son consideradas como las tres instituciones más corruptas del país.

*Estas fuentes nos muestran la situación de la administración de justicia en el Perú, donde el acto más importante para jueces y usuarios del servicio judicial, es la sentencia, porque con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales.*

En nuestra sociedad existen diferentes figuras jurídicas que requieren de un análisis y adecuación a las normas para su cumplimiento, el Poder Judicial es una institución que aún no ha resuelto todos sus problemas y necesidades una de los cuales, es la falta de credibilidad la demora en el resultado de las sentencias que la sociedad



peruana le reconoce en los resultados de las encuestas nacionales.

En el ámbito local:

El Diario el Regional de Piura, (2016) en sus noticias locales publica, que el Consejo ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución administrativa N° 328 – 2016 – CE-PJ, publicado en el diario oficial El Peruano, ha creado por unanimidad, a partir del 1 de enero, el 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de Pariñas (Talara) que se avocará al trámite exclusivo de los procesos laborales, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo con turno abierto; así como el Juzgado de Trabajo Transitorio de Sullana, para el trámite de los procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales y procesos laborales con la Ley N° 26636.

Esta decisión del Consejo Ejecutivo hace realidad buscar una mayor celeridad de los procesos judiciales laborales al amparo de la nueva Ley Procesal del Trabajo ya que según informes del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la NLPT, en la Corte de Sullana no se habían implementado los Módulos Corporativos Laborales de las sedes de Sullana y Pariñas, debido a que no se contaba con la sub especialización de los órganos jurisdiccionales laborales, e indica también que el Juzgado de Trabajo Transitorio de Pariñas, se convertirá en 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Pariñas. Y que el Juzgado de Trabajo Permanente de Pariñas deberá remitir su carga procesal pendiente correspondiente a los procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales al 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Pariñas, considerando aquellos expedientes que no se encuentren expeditos para sentenciar al 31 de diciembre del 2016.

Hay preocupación de que la Justicia en el Perú logré tener órganos que emitan sentencias de calidad para resolver los problemas que aquejan a nuestro país.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

(ULADECH, 2015).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01 perteneciente al Juzgado Mixto de Talara del Distrito Judicial de Sullana, que contiene un proceso de Nulidad y reincorporación laboral, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara fundada en parte la demanda en consecuencia se ordenó que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de S/. **19,849.39**; asimismo ordena el Nulidad y reincorporación laboral, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso; interpuesto el recurso de Apelación y subiendo al superior jerárquico toma conocimiento la Sala Civil confirmando la sentencia apelada que declaró fundada en parte, el Nulidad y reincorporación laboral, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

#### Enunciado del problema

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana- Talara, 2019?

#### Objetivos de la investigación

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana- Talara, 2019?

Para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**

#### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque ya hemos visto que en el ámbito internacional y nacional, la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, por la insatisfacción, de la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones, y que todavía ofrece problemas en la calidad de sus sentencias.

Deza, (2016) *Por lo expuesto, “los resultados del presente trabajo, buscan contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte”.* (p. s/n)

Deza, (2016)

*Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.* (p. s/n)

Deza, (2016) “Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”. (p. s/n)

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana- Talara, 2019, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo

2.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Espinosa, (2008)

En Ecuador, investigo “*La motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso*”, y sus conclusiones fueron: a) El juez al emitir un fallo debe buscar que la decisión esté legalmente justificada sobre la base de premisas que fundamenten un razonamiento lógicamente válido y materialmente verdadero; no obstante, esta sentencia no se agota con esta mera operación mecánica de la lógica formal, sino que debe responder, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida, denominadas máximas de la experiencia, que incluso abarcan principios y reglas de la psicología y la política. (p. s/n)

Catillo, (2013)

En Chile investigo: “*La prueba ilícita en el Procedimiento de la Tutela Laboral*”, y sus conclusiones fueron: A) El procedimiento de tutela laboral no es un procedimiento autónomo, ya que se remite directamente al procedimiento de aplicación general, pero con aplicación de las reglas especiales introducidas en los artículos 485 y siguientes. Consideramos esto como un error por parte del legislador, ya que al buscar una forma más eficiente y efectiva de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores se debería haber instaurado un procedimiento propio para estos casos, mucho más expedito en razón de la importancia de la materia de que se trata. Si bien este procedimiento contiene reglas especiales que ayudarán a que el trabajador logre situarse en una posición equivalente a la del empleador dentro del juicio, se hace patente la necesidad de una reforma que dote de un procedimiento de aplicación exclusiva a esta materia. (p. s/n)

Escobar, (2010)

En Ecuador investigo: “*La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana*”, y concluyó: El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones, se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al Poder Estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. (p. s/n)

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1.1. Acción**

#### **2.2.1.1.1. Concepto**

En la doctrina:

En sentido procesal y en opinión de Couture, (citado por Huarhua, 2017) se le entiende en tres formas:

**Como derecho;** se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

**Como pretensión;** es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

**Como acto provocador de la actividad jurisdiccional;** es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. (p. 25)

Por su parte Martel, (citado por Huarhua, 2017) expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales:

**Es un derecho autónomo;** porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.

**Es un derecho abstracto;** porque la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.

**Es un derecho público;** porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez. (p. 25)

Finalmente, según Monroy, (citado por Huarhua, 2017) quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo:

**Es público;** el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.

**Es Subjetivo;** se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.

**Es abstracto;** no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.

**Es autónomo;** tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc. (p. 26)

Finalmente Martel, (2003) expone:

Es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28).

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y



cuyo ejercicio genera el proceso. (Huarhua, 2017)

Tomando lo que expone Águila, (2010) se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

**A. Es una especie dentro del Derecho de Petición.** Porque nos permite y otorga la facultad de comparecer ante una autoridad para solicitar un derecho y/o pretensión.

**B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo.** Porque toda persona sea natural o jurídica, puede concurrir al estado por intermedio del poder judicial a fin requerir a esta tutela jurisdiccional.

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La acción, se ve materializada mediante una demanda, la misma que contiene una pretensión, formulada por la parte demandante donde se busca que se le reconozca o se cumpla con su derecho.

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

Cajas, (2011).

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (p. s/n)

#### **2.2.1.2. La jurisdicción**

##### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictionis, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa –decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva

en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Najarro, (2008)

Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. (p. s/n)

Bautista, (2007)

Las características de la jurisdicción son: a. Implica el ejercicio de una función pública, o sea, inherente al Estado, constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho. b. Es indelegable. El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente. c. Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce, por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera. d. Emanada de la soberanía del Estado, cuyo poder comprende tres grandes funciones: la administrativa o gubernativa, la legislativa y la jurisprudencial. e. Interesa al orden público, por lo que las leyes que la rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes. f. La idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto porque se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares. (p. s/n)

Berrio, (2010)

La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción. (p. s/n)

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.**

En cuanto a los elementos de la jurisdicción Bautista (como se citó en Huarhua, 2017) afirma que la jurisdicción tiene la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin:

**Notio**, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada

(competencia), y la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad). **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento. **Coertio**, o sea, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento. **Judicium**, el juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; si la ley es clara, la aplica; si es obscura, la interpreta; si falta, la integra; pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (*ultra petita*). **Executio**, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (p. 30)

#### **2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Bautista, (2006) *“los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”*. (p. s/n)

##### **2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Chanamé, (2009) *“Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción”*. (p. s/n)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 31)

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Chaname, (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente que: “Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución”. (p. s/n)

“No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional”. (Huarhua, 2017 p. 32)

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Huarhua, 2017 p. 32)

“La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 211).

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Chaname (2009) “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”. (p. s/n)

Agrega Torres (citado por Fournier, 2018) Que:

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra

como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten. (p. 14)

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de la pluralidad de la instancia**

El principio de pluralidad de instancia de acuerdo a Cabrera (citado por Fournier, 2018)

se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (p. 15).

Asimismo, Cajas (citado por Fournier, 2018)

La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (p. 15).

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. (Huarhua, 2017 p. 35)

### **2.2.1.2.3.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Chanamé, (2009)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (p. s/n)

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Flores, (s.f.)

La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir válida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

Moreno, (s.f.)

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de *competere* que equivale a *corresponder*. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. (p. s/n)

#### **2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia**

Peña, (s.f.)

En consecuencia, el fundamento de las distintas competencias, se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. (p. Pág.)

#### **2.2.1.3.4. Características de la competencia**

Muñoz, (2007)

La competencia es de orden público, en el sentido que es un atributo de los Órganos Jurisdiccionales. Es indelegable, es una función específica de cada juzgador, lo que no impide que por razones excepcionales se pueda comisionar la realización de algunas diligencias, esto es vía Exhorto. Es improrrogable, a no ser que en los casos con contenido patrimonial las partes puedan acordar desplazarla. (p. s/n)

#### **2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso concreto en estudio**

Carrión (2000) señala:

La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. (p. 41)

Cervantes (2003) argumenta que:

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda y no por la que existía al momento que surgió la relación jurídica. Lo determinante es el momento que se reclama protección al juez. Puede ocurrir que la competencia haya variado entre el momento que surge la relación jurídica y el momento en que se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela con una demanda; en este caso se toma en consideración los hechos que existen al momento de la

interposición de la demanda. (p. s/n)

Los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Morón, 2001).

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Couture, (2009) “La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”. (p. 72)

Bautista (2010) manifestó que la “pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico” (p.211).

Echandia (2004), definió

La pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en el proceso civil, laboral, contencioso-administrativo) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado si lo hay o al imputado y luego procesado. (p.214)

##### **2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones**

Es la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso.

#### **Clasificación:**

Podemos clasificar la acumulación en:

##### **A.- Acumulación Objetiva**

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una



pretensión.

V.gr.: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

### **1. Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones**

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones; el artículo 84° del Código Procesal Civil señala que existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas, por otra parte el 83° del mismo cuerpo legal indica que la acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Huarhua, 2017)

### **2. Acumulación de pretensiones principales.**

Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí. En las disposiciones Modificatorias, el Código Civil, establece expresamente, que son acumulables en un mismo proceso, las pretensiones de Petición de Herencia y la Declaratoria de heredero. En este caso, es pretensión principal, la declaración de heredero y también la de petición de herencia, que se proponen en la demanda como pretensiones principales, esto de acuerdo al art. 664 del código civil). (Huarhua, 2017 p. 42)

### **3. Acumulación de pretensiones subordinada.**

En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por lo establecido en inciso

7 del artículo 427° del C.P.C.). (Huarhua, 2017 p. 42)

#### **4. Acumulación de pretensiones alternativas.**

Huarhua, (2017) “En este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cuál de las pretensiones debe cumplir; si el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la sentencia”. (p. 42)

#### **5. Acumulación de pretensiones accesorias.**

Al momento de interponer la demanda, el demandante advierte que una de ellas tiene la calidad de principal ya que las otras dependen de la puesta como principal, por ello adquiere el nombre de accesoria, el código procesal civil indica que, como excepción las pretensiones accesorias, puede integrarse y acumularse a la pretensión principal, hasta el día de la Audiencia de Conciliación. (Huarhua, 2017)

#### **6. Acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.**

En la casuística procesal, y la doctrina lo admite, encontramos este tipo de acumulación de pretensiones procesales que no se subsumen dentro de la clasificación anotada (SUBORDINADA, ALTERNATIVA Y ACCESORIA), en la que perfectamente pueden ampararse unas y desestimarse otras, por tener cada una supuestos de hecho propios y amparo legal diferente, sin sujeción de una pretensión con otra. Hay autores que designan a este tipo de acumulación como acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas. (Huarhua, 2017 p. 44)

“Sin embargo, este tipo de acumulación de pretensiones es viable proponerse, pues tiene sustento en el principio de economía procesal y en el segundo párrafo del numeral 11 del Código Procesal Civil. El Juez perfectamente puede amparar una pretensión y desestimar las otras, dependiendo de los elementos probatorios”. (Huarhua, 2017 p. 45)

## **7. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones**

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

De acuerdo a lo expuesto por Huarhua, (2017) se produce en los siguientes casos:

**a) Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones.** el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación. **b) Cuando el demandado reconviene (Art. 88, inc. 2, C.P.C.)** En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvención. **c) Acumulación de procesos (Art. 88, inc. 3, C.P.C.)** se da cuando existe acumulación de dos o más procesos, y para evitar sentencias contradictorias a pedido de parte o de oficio, el Juez tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos. Esta clase de acumulación de procesos está prevista en el Art. 90 C.P.C. (p. 45)

## **B. Acumulación Subjetiva.**

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados.

### **1. Acumulación Subjetiva Originaria**

Habrà acumulaci3n subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o mäs personas o es dirigida contra dos o mäs personas o cuando una demanda de dos o mäs personas es dirigida contra dos o mäs personas de acuerdo al art. 89, primer pãrrafo, del c3digo procesal civil, es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como

demandados. (Huarhua, 2017 p. 47)

## **2. Acumulación Subjetiva Sucesiva**

Esta acumulación subjetiva sucesiva se da en dos supuestos de acuerdo al código procesal civil en su artículo 89° el primero cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones y la segunda cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único.

### **C. Acumulación Sucesiva**

“Se produce acumulación sucesiva de procesos, cuando dos o más pretensiones intentadas en procesos distintos, se reúnen en uno solo, por existir conexidad entre dichas pretensiones”. (Huarhua, 2017 p. 48)

“El pedido de acumulación de procesos, puede hacerse, ante cualquiera de los jueces, que tramitan los procesos. Debe anexarse al escrito donde se pide la acumulación de procesos, copia Certificada de la Demanda, de su contestación, si lo hubiera”. (Huarhua, 2017 p. 48)

Del pedido de acumulación de procesos, el Juez corre traslado a la otra parte por el plazo de Tres días. Con la contestación o vencido el plazo, el Juez, expide resolución declarando fundad o infundada la petición, en base a la prueba acompañada. La resolución que pronuncia el Juez en los pedidos de acumulación de procesos, es apelable sin efecto suspensivo; la acumulación de procesos, se ordena de oficio por el Juez, cuando los procesos se tramitan en el mismo Juzgado, esto de acuerdo al art. 90 del código procesal civil. (Huarhua, 2017 p. 49)

“Esta clase de acumulación de procesos está basada en el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias”. (Huarhua, 2017 p. 49)

#### **2.2.1.5. El Proceso**

Bautista, (2007) afirma: “*Que el proceso es un conjunto de actos en los que intervienen principalmente las partes y el juzgador, desde su constitución y*

*desarrollo hasta llegar al término de la relación jurídica que dará solución al litigio planteado por la parte demandante*". (p. s/n)

Hernández, (2008) lo asume *"Como un instrumento técnico, que está construido por normas procesales, el cual tiene la finalidad de lograr la realización del derecho sustantivo o sustancial"*. (p. s/n)

Por su parte Rioja, (2009) afirma que *"Proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo"*. (p. 23)

#### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Najarro, (2008) *"Proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan"*. (p. s/n)

Rioja, (2009)

El vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En ese sentido proceso constituye una secuencia de actos. Desde el punto de vista jurídico, según este autor, es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, es decir, la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso, mientras Alsina afirma: la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de *indicare*, declarar el derecho. (p. s/n)

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

Rioja, (2011) afirma que *"el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social"*. (p. s/n)

Castillo & Sánchez (citado por Fournier, 2018) *"El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido"*.

en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. (p. 26).

#### **2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso**

Véscovi, (s/f)

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. (p. s/n)

#### **2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso**

Según Oliveros, (2010)

El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica. (p. s/n)

“La función pública del proceso, como un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; ya que a través del proceso el derecho se materializa, mediante sentencia, su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”. (Alca, 2006 p. s/n).

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Oliveros (2010)

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle (p. 241).

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Concepto**

Zumaeta, (2008) establece que el “Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”. (p. s/n)

Bustamante, (2001)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. s/n)

##### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

###### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos, un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces, asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 55)

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso

2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada Chanamé (citado por Huarhua, 2017), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (p. 55)

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Huarhua, 2017 p. 56)

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

“En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa”. (Huarhua, 2017 p. 56)

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, (citado en la Gaceta Jurídica, 2010) también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;



que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso**

Ticona, (1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Dromi, (1996) “indica que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada y en la cual se vulnera u derecho consagrado en la norma a favor del administrado”.

Por su parte Hinostroza, (2003)

indica que en el Perú el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública, son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica. Jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas. (p. s/n)

Finalmente, Cervantes, (2003)

Indica que en efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración realizada en ejercicio de la función administrativa. (p. s/n)

#### **2.2.1.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso contencioso administrativo**

De acuerdo a la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

##### **2.2.1.6.2.1. Principio de integración**

Morón, (2001)

Establece que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo. Se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. (p. s/n).

Cervantes, (2003) “indica que este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda”. (p. s/n).

Hinostroza, (2003) “Los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica”. (p. s/n).

##### **2.2.1.6.2.2. Principio de igualdad procesal**

Morón, (2001) “Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad

pública o administrada”. (p. s/n)

Cervantes, (2003) “Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados”. (p. s/n)

#### **2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento del proceso**

Morón, (2001)

Establece que el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de posición del marco legal, existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo en caso de que el juez tenga otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (p. s/n).

Hinostroza, (2003) “Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas”. (p. s/n)

Cervantes, (2003) “Lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda” (p. s/n)

#### **2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio.**

Cervantes, (2003) “establece la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”. (p. s/n)

Morón, (2001)

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (p. s/n).

### **2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo**

El proceso tiene una doble finalidad según Tirado, (2009) que consiste “en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos”. (p. s/n)

### **2.2.1.7. La Nulidad y reincorporación laboral en el proceso contencioso administrativo**

El artículo 10º de la LPAG ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de numero clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

El artículo 11.1 de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos (“recursos de nulidad”, etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

La nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto. En el Derecho Administrativo, el particular o administrado solo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Asimismo, la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general. A esto se le llama principio de doble lesividad. Y es que, los actos administrativos, dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se

presumen válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la Ley.

#### **2.2.1.7.1. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.7.1.1. Conceptos**

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Finalmente es pertinente subrayar que una adecuada y correcta fijación de los puntos controvertidos, cuya responsabilidad por cierto no es exclusiva del Juzgador sino es compartida con las partes y sus abogados, permitirá concentrar todo el tiempo, esfuerzo e inteligencia de los sujetos procesales en la actuación de los medios probatorios que tiendan a acreditarlos, evitando derroche inútil de energías en hechos no controvertidos; todo lo que facilitará en gran medida la expedición de una sentencia coherente, ordenada, clara y precisa, que sea fiel reflejo de lo actuado y probado en el proceso; y así el conflicto de intereses será resuelto con mayor aproximación a la verdad.

##### **2.2.1.7.1.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- i) Se declare la nulidad de la Carta N° 139-01-2011-ORRHH-MPT, de fecha 31 de enero del 2011, la cual pone en conocimiento el término del vínculo laboral del recurrente con la entidad demandada;
- ii) Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 340-4-2011-MPT, de fecha 19 de abril del 2011, y;
- iii) Se disponga la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía

desempeñando hasta antes de la vulneración del derecho constitucional al trabajo por haber alcanzado la protección legal conforme a la Ley N° 2404

## **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

### **2.2.1.8.1. El Juez**

Hinostraza, (2004) “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

Carrión, (2001)

El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

#### **2.2.1.8.2.1. Demandante**

Abad, (2005)

Define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. Pág. (s/n)

Cabanellas (1998) menciona “el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. (p. 312).

#### **2.2.1.8.2.2. Demandado**

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su

resarcimiento es discutido en el proceso.

4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

#### **2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda**

##### **2.2.1.9.1. La demanda**

Para Bautista (2006), “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”. (p. s/n)

Así mismo Alsina, (1956)

Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (p.23).

##### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Por su parte Cabrera, (s.f.) indica que “es la gestión o diligencia que corresponde cumplir al demandado dentro del término de emplazamiento, a fin de rechazar o aceptar las pretensiones deducidas por el actor. Puede ser expresa o tácita”. (p. s/n)

Monroy, (2005) “señala el derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en

cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal planteo una exigencia concreta dirigida contra mí”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10. La prueba**

Águila, (2010) “los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que pretenden mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. La fuerza o valor probatorio será la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar la existencia o inexistencia del hecho a probar”. (p. 107)

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación. (Hernández, 2008)

Couture, (2002) “En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. s/n)

##### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. s/n)

##### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza, (1998) “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (p. s/n)



Hinostroza, (1998), “en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”. (p. s/n)

En el ámbito normativo:

Cajas, (2011)

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (p. s/n).

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Rodríguez, (1995) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n)

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n)

“Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”. (Huarhua, 2017 p. 75)

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

Hernández, (2008)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga

de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Rodríguez, (1995) “expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”. (p. s/n)

Rodríguez, (1995)

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

Hinostroza, (1998)

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (p. s/n).

Cajas, (2011) “En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal

diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (p. s/n)

Sagástegui, (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (p. 409).

En la jurisprudencia:

Cajas, (2011)

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza; Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. (p. s/n).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Rodríguez, (1995)

Expone Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

Hinostroza, (1998)

Precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

#### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

Rodríguez, (1995)

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (p. s/n)

Taruffo, (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

Rodríguez, (1995)

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

Taruffo, (2002) “De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”. (p. s/n)

Taruffo, (2002)

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica**

Córdova, (2011)

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. (p. s/n)

**2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.** De acuerdo a Rodríguez (1995):

**A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

“El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”. (Huarhua, 2017 p. 80)

**B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Huarhua, 2017 p. 80)

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el

dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Huarhua, 2017 p. 80)

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Cajas, (2011) “De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”. (p. 622)

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Colomer, (2003)

Expone que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Hinostroza, (1998) “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración

le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

Sagástegui, (2003)

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

Cajas, (2011)

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. (p. 626).

### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

Rioja, (s/f)

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (p. s/n)

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.10.15.1. Documentos**

###### **A. Definición**

Se entiende por documentos, *“escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa”*. Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho. La ley utiliza diversas expresiones, como *“documentos”* (artículo 309 del Código Civil), *“título”* (artículo 1901 del Código Civil), etc., todas las que debemos entender referidas a los instrumentos.

Podríamos referirnos a dos: en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, documento sería cualquier elemento representativo de una realidad que pretende ser acreditada. Sería tanto una carta o acta notarial como una cinta de video, par de botas, rollo de película. El único límite es que se trate de un objeto susceptible de ser desplazado ante el órgano jurisdiccional. En sentido estricto sería todo soporte que contiene la expresión escrita de un pensamiento. Ésta es una concepción un poco simplista y restringida. La prueba documental en el proceso civil lo es todo.

La **prueba documental** es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

###### **B. Clases de documentos**



a) Instrumentos (documentos) públicos o auténticos e instrumentos (documentos) privados.

Los instrumentos públicos son los autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario (artículo 1699, 1º del Código Civil).

Los instrumentos privados son todos los demás, es decir, los otorgados por cualquier persona y que no son autorizados por un funcionario público competente.

### **C. Clases de documentos**

1. Carta N° 139-01-2011-ORRHH-MPT, de fecha 31 de enero del 2011
2. Resolución de Alcaldía N° 340-4-2011-MPT, de fecha 19 de abril del 2011
3. Informe N° 32-03-2011-LMZA-ORR.HH.MPT

#### **2.2.1.11. La sentencia**

##### **2.2.1.11.1. Etimología**

Según Gómez, (2008)

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (p. s/n)

##### **2.2.1.11.2. Conceptos**

León, (2008) *“la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”*. (p. 15).

Hinostroza, (2004)

Sostiene: “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. (p. 89).

### **2.2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

Cajas, 2008)

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada. (p. s/n).

### **2.2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia**

Cajas, (2008)

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

### **2.2.2.1.11.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **2.2.2.1.11.5.1. El principio de congruencia procesal**

Ticona, (1994) *“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes”*. (p. s/n).

Cajas, (2008)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (p. s/n)

Castillo, (s/f)

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (p. s/n).

#### **2.2.2.1.11.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

##### **2.2.2.1.11.2.2.1. Concepto**

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (Huarhua, 2017 p. 117)

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Amasifuen, 2016 p. 96)

##### **2.2.2.1.11.2.2.2. Funciones de la motivación**

“El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda”. (Huarhua, 2017 p. 118)

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el

control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Huarhua, 2017 p. 118)

#### **2.2.2.1.11.5.2.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Huarhua, 2017 p. 119)

#### **2.2.2.1.11.5.2.4. La fundamentación del derecho**

“El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”. (Huarhua, 2017 p. 119)

#### **2.2.2.1.11.5.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales**

##### **a. La motivación debe ser expresa**

Amasifuen, (2016) “Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”. (p. 99)

##### **b. La motivación debe ser clara**

Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) “Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”. (p. 120)

### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”. (Huarhua, 2017 p. 120)

## **F. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa (2009) comprende:

### **a. La motivación como justificación interna.**

Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) “Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial”. (p. 121)

Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). (p. 121)

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

**La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse

todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). (Huarhua, 2017 p. 122)

#### **2.2.1.12. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.12.1. Conceptos**

Hinostroza, (s/f)

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (p. s/n)

##### **2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios**

Se encuentra regulado en el Artículo 4 de la Nueva Ley Procesal Laboral y prescribe que:

4.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:

- a. Del recurso de casación;
- b. del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y
- c. del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

4.2 Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:

- a. Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y
- b. del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

4.3 Los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer de los siguientes recursos:

- a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral; y
- b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

#### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

#### **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio mediante el cual se busca que el superior enmiende un una resolución emitida por un inferior jerárquico conforme a Derecho, ya que en el órgano judicial, existen diferentes instancias jerárquicas a fin de poder ser revisadas

por un superior siempre que alguna de las partes no este estime que carece de defecto o derecho, cuando una sentencia jurisdiccional no admite ningún recurso, o ha terminado el plazo para presentarlos, se denomina sentencia firme.

### **C. El recurso de casación**

El recurso de casación es un recurso extraordinario cuyo objeto consiste en anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo respectivamente, es emitida por la Corte Suprema de Justicia y habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo, sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico.

### **D. El recurso de queja**

Recurso instrumental que se interpone ante el órgano judicial competente superior al que dictó la resolución que se impugna, normalmente es utilizado cuando no se admite algún recurso (apelación, casación, infracción procesal), testimonio pedido para interponer el de casación o cuando la resolución dictada es inapelable.

#### **2.2.1.12.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró FUNDADA la demanda interpuesta por A. contra la B, sobre Proceso Contencioso Administrativo; consecuentemente, se DECLARA NULA la Carta N° 139-01-2011-ORRHH-MPT, del 31 de enero del 2011, que da por finalizado el vínculo laboral del actor con la entidad demandada, NULA la Resolución de Alcaldía N° 340-4-2011-MPT, del 19 de abril del 2011, y se ORDENA que la B cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su despido y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso posteriormente se apela y la



Sala Civil confirma la sentencia de primera instancia.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el Nulidad y reincorporación laboral (Expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01)

El Nulidad y reincorporación laboral se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho proceso contencioso administrativo.

### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Nulidad y reincorporación laboral**

#### **2.2.2.2.1. Resolución Administrativa**

Olivera (1988) afirma: La Resolución Administrativa es el documento administrativo que recoge las decisiones del órgano competente que pone fin a un procedimiento, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo.

Coopman (2007) afirma: El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Es aquel recurso que tiene por objeto obtener que la C. Suprema invalide una sentencia ejecutoriada, cuando la cosa juzgada que emana de ella ha sido obtenida fraudulenta o injustamente, por haber concurrido alguno de los vicios que la ley expresamente señala.

Este recurso es de carácter excepcional, toda vez que a través de él nada menos que se ataca la cosa juzgada producida por las sentencias firmes.

Ariano (2003) indica que tiene su fundamento en que, si bien es necesario que

las relaciones jurídicas adquieran un grado de certeza, esa finalidad de seguridad jurídica no puede primar por sobre la justicia. Sin embargo, teniendo en consideración que, de admitirse que a través del recurso de revisión se pudiera rever cualquier sentencia y por cualquier motivo, desaparecería la cosa juzgada, la ley lo ha limitado a determinadas causales de extrema gravedad.

Debe interponerse por escrito por persona habilitada para comparecer ante la Corte Suprema, en el cual deberá mencionarse la causal que se invoca y los documentos que se acompañan para acreditarla.

Además al escrito deberá adjuntarse boleta de consignación en la cuenta corriente del tribunal por una suma igual a la que corresponde al recurso de casación en el fondo; lo anterior, salvo que se trate de personas exceptuadas de efectuar esta Consignación que son los mismos que se señala para la casación. La interposición del recurso de revisión por sí sola no afecta el cumplimiento de la sentencia que es materia de él; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 814 inciso 2., el tribunal podrá, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, y oído el ministerio público, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que aquél de fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que el recurso sea desestimado.

#### **2.2.2.2.1.1. Nulidad de Acto Administrativo en la legislación sustantiva y procesal**

Vargas (2011) afirma: La doctrina italiana, distinguiendo los conceptos jurídicos de validez y eficacia, nos indica que un acto inválido puede ser eficaz y, recíprocamente, que un acto válido puede no ser eficaz. Así, aunque ambos mantienen íntima relación con el ciclo vital del acto administrativo, actúan en momentos distintos: ya que mientras la validez se presenta en la emisión del acto, la eficacia aparece desde el momento de su perfeccionamiento, hasta la consumación de sus efectos.

Un acto jurídico es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el art. 3 de la Ley 27444. Cuando exista falla en su estructuración o mala aplicación de sus elementos, provoca el surgimiento de los mecanismos de auto tutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9. (Morón, 2001).

El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. (Cervantes, 2003).

#### **2.2.2.2.1.2. La impugnación administrativa**

Dromi (1996) define, la impugnación administrativa es, en general, requisito previo a la impugnación judicial. Pueden ser recursos, reclamación y denuncias, según los casos, asimismo los medios de impugnación tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa. La administración puede ratificar, revocar o reformar el acto. La resolución que lo resuelve es un acto administrativo que puede a su vez ser impugnado hasta agotar los recursos en vía administrativa para habilitar después las acciones judiciales pertinentes.

Ariano (2003) expresa literalmente, las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir los errores del mismo.

#### **2.2.2.2.2. Derecho al Trabajo**

##### **2.2.2.2.2.1. Definición**

Trueba (1960) lo define como el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico:

socializar la vida humana

Por su parte Caldera (1990) dice:

El derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en sus condición de tales. (p. 77).

Parafraseando a Linares (1983) lo define como el conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a regular las relaciones de trabajo entre patronos o empleadores y asalariados, y a mejorar las condiciones económico – social de los trabajadores de toda índole, esto es, de las clases económicamente débiles de la sociedad, compuestas de obreros, empleados, trabajadores intelectuales e independientes.

Como se observa, existen en todas las definiciones elementos comunes que las identifican, aun cuando sus matices difieren unas de otras. Estos elementos comunes son, por ejemplo, la referencia al conjunto de normas y de principios y el objeto que es la regulación del trabajo asalariado.

#### **2.2.2.2.2. Fundamentos del Derecho al Trabajo**

El fundamento del Derecho del Trabajo no sólo estaría en la necesidad de superar las condiciones de explotación en que se desarrolló históricamente el trabajo por cuenta ajena y la pretendida necesidad de quienes usufructuaron y usufructúan este tipo de trabajo, de mantener tal situación, sino también al esfuerzo de los protagonistas del trabajo, según su grado de organización y a la participación de políticos y pensadores progresistas que han hecho posible el reconocimiento de instituciones como la libertad sindical, negociación colectiva, huelga y participación en la empresa, a favor del sector con menor poder económico y que le permiten un nivel de cohesión para enfrentar sus reclamos. (Neves, 1997)

Sobre el mismo asunto Palomeque y Álvarez de la Rosa (1996) indican que:

Con ser ello verdad, la obtención de la esencia propia y de la razón de ser del Derecho del Trabajo no puede venir dada tan sólo por la mera presencia de su objeto o contenido normativo, que no dejan de ofrecer al observador únicamente un conocimiento formal y histórico del problema. Una aproximación científica más provechosa y explicativa del conocimiento del ser de esta rama del ordenamiento jurídico sólo es posible, nos parece, si se tiene en cuenta el fundamento del Derecho del Trabajo. (p. 50).

Todo ello tiene que ver, naturalmente, con el fundamento del Derecho del Trabajo y la identificación del singular conflicto social que se encuentra en su base y sobre el que aquél ejerce su virtualidad integradora. Fundamento y objeto de la disciplina son por ello realidades científicamente inescindibles en la contemplación de la noción y de la función normativa del Derecho del Trabajo, bien que configuren desde luego planos diversos de una misma realidad institucional.

#### **2.2.2.2.3. Fines del Derecho al Trabajo**

Según De Ferro (s.f.):

La finalidad del Derecho del Trabajo, será el respeto por la dignidad del hombre que trabaja, y, por ello, pretende crear un orden que facilite el ejercicio de su actividad con plena dignidad y con respeto hacia su persona”; que no se hace contra alguien o contra una estructura, cuidando, por el contrario, que no se lesione el funcionamiento o la propia organización de la empresa (p. 30).

El Derecho del Trabajo no es un derecho de clase, sino precisamente, un derecho dirigido a superar las diferencias de clase, además, inaceptable y la califica de postura extrema aquélla que considera que el Derecho del Trabajo tiende a conseguir el equilibrio y la justicia social, o aquélla que afirma que nuestra disciplina se compone de una serie de concesiones hechas por los empleadores en un mundo capitalista para impedir la lucha social emprendida por los trabajadores.

#### **2.2.2.2.5. Objeto del Derecho al Trabajo**

La finalidad propia del Derecho en general es la defensa de la seguridad y estabilidad del régimen social en cada momento vigente y la posibilidad de su pacífica evolución. Sin embargo, esta finalidad es también aplicable al Derecho del Trabajo. (Gómez, 1996).

Dentro de las formas de resolver el conflicto se encuentra la decisión jurisdiccional a través de la cual se trata de evitar que la falta de acuerdo ante la violación de un derecho se resuelva por la fuerza o a través de la acción directa, y no pacíficamente, mediante el ejercicio del derecho de acción. Para ello, el Estado ha instituido órganos especialmente encargados de atender la solución de conflictos y por tanto defender la estabilidad social de determinado régimen en cada momento histórico.

El trabajo por cuenta ajena, debido a la desigualdad existente entre empleador y trabajador, los intereses contrapuestos y el grado de conflictividad que contiene, obliga al Estado a intervenir protegiendo a uno de los contratantes a fin de evitar que el conflicto se generalice y ponga en riesgo la estabilidad y seguridad de la sociedad.

(Neves, 1997).

Pasco (1997) indica que el objeto del Derecho del Trabajo es doble: a) Mejorar las condiciones de trabajo y de vida del trabajador, a cambio de que se permita la subsistencia de la empresa privada, evitando la socialización o estatificación de las empresas. b) Incrementar la producción, lográndola de la mejor calidad posible y a precios competitivos para poder sostener la economía de las empresas privadas en las amplias zonas de la estructura económica internacional.

#### **2.2.2.2.6. Partes del Derecho al Trabajo**

Boza (2000), reconociendo la amplitud del contenido de todo lo relacionado con el trabajo dependiente, distingue las partes en el Derecho Laboral:

- a) La referente a las relaciones individuales de trabajo que comprende principalmente la regulación de las distintas modalidades contractuales en que se presta el trabajo humano, las peculiaridades de tal contratación, especialmente en lo relacionado con su formación y extinción, las reglas aplicables a la prestación del trabajo, la forma de hacer efectivo el cumplimiento de las normas vigentes en la materia.
- b) La relativa a las relaciones colectivas de trabajo que abarca todo lo referente a las convenciones colectivas, a las asociaciones profesionales, a los diferendos colectivos.
- c) Sin embargo, a estas dos grandes partes agrega otro gran sector en el que ubica el Derecho Procesal del Trabajo. Asimismo otro núcleo constituido por el conjunto de normas que tienen como finalidad la protección del empleo del trabajador. Dentro de estas normas, que en nuestro concepto forman parte del Derecho Individual, estarían aquellas que regulan la propia relación individual sobre suspensión, continuidad y extensión del contrato de trabajo, y aquellas que disciplinan momentos anteriores o posteriores a la vida contractual.

Por su parte, Pasco (1997) anota como partes del Derecho del Trabajo las siguientes:

- a) El que aborda al primer tema, llamado individual o de las relaciones individuales, que regula los distintos aspectos de la relación laboral, tanto el general como el correspondiente a determinados sectores (estatutos profesionales).
- b) El Derecho Colectivo (o de las relaciones colectivas), que se da a nivel de grupos. En éste caso el carácter colectivo viene dado por el lado de los trabajadores que actúan colectivamente en ejercicio de su derecho a la libertad sindical.
- c) El llamado derecho administrativo laboral, que regula la intervención de la administración pública a través de diversos servicios especializados para ejercer el contralor del cumplimiento de las normas laborales (tanto individuales como colectivas).

- d) El Derecho Procesal del Trabajo, dentro del que se estudian las normas adjetivas y sus principios generales.
- e) La Seguridad Social, considerada en los programas de estudios de las universidades dentro del temario del Derecho del Trabajo.

#### **2.2.2.2.3. Contrato de Trabajo y la Relación Laboral**

La Institución básica y fundamental del derecho individual del trabajo es el contrato de trabajo. El Contrato de trabajo, con un ordenamiento jurídico implantado a comienzos del gobierno de Fujimori, en donde se flexibilizó las relaciones laborales, generó como balance a quince años de su vigencia, que hoy una empresa, tiene en el Perú, muchas posibilidades de contratar personal que no esté a su cargo o que estándolo, no tenga garantías de permanencia en el empleo, ni perciba siquiera algunos beneficios indispensables.

Siguiendo a Neves (1997) indica que la falta de empleo formal lleva a los trabajadores a incorporarse a la legión de quienes están en el sector informal, con baja productividad y reducida contribución al avance social.

A pesar de ello el contrato de trabajo existe y existirá, urge entonces un replanteamiento legislativo, económico, político a fin de priorizar un contrato de trabajo acorde a los nuevos tiempos, en donde se restituya derechos a los trabajadores.

##### **2.2.2.2.3.1. Concepto**

El contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador.

Según Boza (2000):

Existe un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración. Es



decir, presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre empleador y trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficios de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. (p. 81).

La expresión del contrato de trabajo ofrece, a su criterio dos significaciones que son: el acuerdo y un conjunto de relaciones de carácter obligacional. El primero, es un acuerdo por el cual el trabajador se compromete a prestar servicios en relación de dependencia para el empleador, y éste, por su parte, se compromete a pagar una remuneración Y, el segundo, el contrato de trabajo es un conjunto de relaciones obligacionales que se cumplen en el transcurso del tiempo. Se dice así, que un trabajador tiene un contrato de trabajo con un empleador por que se encuentra ligado con él durante un tiempo determinado o indeterminado, en que le entregue su fuerza de trabajo (Gómez, 1996).

#### **2.2.2.3.2. Sujetos del Contrato de Trabajo**

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador.

**a) El trabajador:** Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración.

Pasco (1997) indica que “el trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo”. (p. 23).

**b) El Empleador:** “Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio”.

### **2.2.2.2.3.3. Elementos del Contrato de Trabajo**

La doctrina es muy variada respecto a este punto, considero que los elementos serían de tres tipos:

**a) Elementos Genéricos:** Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140 del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos: 1) Agente capaz. 2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) Fin Lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo.

**b) Elementos Esenciales:** Estos tres elementos han sido incorporados con acierto al concepto proporcionado el mencionado año por el Decreto Legislativo 728, en su artículo 37. La descripción completa de estos elementos posee la mayor importancia, por cuanto la labor que no los reúna quedará fuera del Derecho del Trabajo, esto es, de protección jurídica a la persona que la desempeña, y la que las reúna quedará dentro, siendo por ello objeto de tutela. A ella nos dedicaremos en las líneas que siguen.

Antes se debe efectuar dos precisiones. La primera es que el contrato de trabajo, tiene además de sus elementos esenciales específicos, los genéricos que corresponden a todo contrato, o aún más, a todo acto jurídico. Así, sin duda, no cabría hablar de contrato de trabajo si no hubiera acuerdo de las partes para constituir la relación jurídica. De este modo, la libertad configuraría también un elemento esencial, pero por no ser privativo del contrato del trabajo, sino compartido por todos los contratos, la doctrina no lo incorpora a la relación de requisitos antes señalados.

La segunda precisión es que los elementos esenciales del contrato de trabajo, no necesariamente son exclusivos de éste, al menos si se consideran en forma aislada,

pero sí lo son sí actúan en forma combinada. Esto quiere decir que en otros contratos podría haber prestación personal de actividad y ser ésta retribuida, pero no podría haber además subordinación, porque si no sí se configuraría un contrato de trabajo. Quizá, de los tres elementos señalados, conviene indicarlo ahora, la subordinación -por lo menos en el modo y grado en que se produce aquí sea el único exclusivo del contrato de trabajo.

- **Prestación personal de servicios:** El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa.

Mendiburu (1998) indica que “los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual”. (p. 231).

De un lado, el que el trabajador sea una persona natural, perfectamente identificada, conlleva que: a) no puede contratarse como tal a un grupo o a uno sólo asistido por otro u otros a su cargo, y b) que ese trabajador no puede ser sustituido en el marco de la misma relación laboral por otro que asuma sus derechos.

Lo primero significa que el trabajador debe cumplir su prestación solo, o con los asistentes que el empleador le designe, pero no puede subcontratar total o parcialmente su labor, aunque sí contar con la colaboración de familiares directos, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores. Esta característica distingue el contrato de trabajo de los de locación de servicios y de obra. En el contrato de locación de servicios, el servicio del Tocador es personal, aunque cabe que se valga bajo su dirección de auxiliares y sustitutos; y en el contrato de obra, es posible la sub-contratación total o parcial.

Lo segundo quiere decir que si por cualquier circunstancia se suspendiera o extinguiera la relación laboral y el trabajador fuera reemplazado por otro, aun

cuando ello hubiera estado previsto desde el inicio, el sustituto tendría una nueva y diferente relación laboral, empezando su récord de servicios desde su ingreso y no desde la incorporación del sustituido.

- **Subordinación:** La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

Boza, (2000) manifiesta:

La subordinación es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección (por ejemplo el empleador constata una infracción y no lo sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación. (p. 87).

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder se concreta en tres atributos específicos reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador, es decir, impartir instrucciones (genéricas, a través de reglas comunes, como el reglamento interno de trabajo, o singulares), verificar su cumplimiento e imponer penas en caso de inejecución.

Así configurada, la subordinación es un elemento exclusivo del contrato de trabajo, puesto que los otros contratos de servicios por cuenta ajena, como la locación de servicios y la obra, son cumplidos con autonomía.

La subordinación tiene, naturalmente, límites referidos sobre todo a la vigencia de la relación laboral, al tiempo de la jornada de trabajo, así como a la labor convenida. Es claro que el empleador no podría impartir órdenes al trabajador, antes de celebrado el contrato o después de concluida la relación, ni fuera de la jornada de trabajo, en las horas o días de descanso. Tampoco podría modificar la labor convenida con el trabajador y obligarlo a ejecutar una actividad de naturaleza

diversa o nivel inferior

- **Remuneración:** Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado.

La denominación más antigua es, no obstante, la del salario, que viene de la palabra latina *salarium*, la que a su vez se deriva de *sal*, con la cual se hacían ciertos pagos. El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero.

A los efectos del presente convenio, el término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este haya prestado o debe prestar.

c) **Elementos Típicos:** Los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores. En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida.

Es indispensable, pues, distinguir entre los elementos esenciales y los típicos del contrato de trabajo. Mientras los primeros no pueden faltar, diferenciando un contrato de trabajo de otro de naturaleza civil o comercial; los segundos sí, aunque suelen estar, diferenciando unos contratos de trabajo de otros de la misma naturaleza. Los elementos típicos son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar, por cuanto su presencia favorece a los trabajadores. Son, básicamente, los siguientes: relación de duración indefinida, jornada de tiempo completo, labor para un sólo empleador y actividad cumplida en el centro

de trabajo.

### **A. Formalidad del Contrato de Trabajo**

El contrato de trabajo sujeto a modalidad, en la cual se permite pactar a plazo fijo, se celebrarán en algunas circunstancias y cumpliendo determinadas formalidades, necesariamente deben constar por escrito.

Otros contratos de trabajo, como el contrato a tiempo parcial, trabajo a domicilio y los contratos de regímenes laborales especiales, se sujetaran a las formalidades establecidas por las normas que los regulen.

### **B. Clases de contratos de trabajo**

#### **a) Contratos sujetos a modalidad**

Por principio general debe entenderse que en toda relación laboral, se presume la existencia de una relación de carácter permanente si se tiene en cuenta que el Contrato de Trabajo se rige por el Principio de Continuidad, el cuál considera al mismo como uno de duración indefinida, haciéndole resistente a las circunstancias que en ese proceso pueden alterar este carácter, de tal manera que el trabajador pueda trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo, salvo las excepciones que puedan limitar legítimamente la duración del empleo o su terminación por causas específicas.

En tal sentido en virtud de esta vocación de permanencia que posee el Contrato de Trabajo, como señala Pasco (1997) el contrato de trabajo debe durar lo que debe la causa que lo motivó y, por ende preferir una contratación determinada antes de un contrato a plazo o modal; criterio que ha sido recogido por nuestra Ley de Productividad y Competitividad Empresarial, en el primer párrafo de su Artículo 4° “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...”; sin embargo, esta realidad se ve alterada con la flexibilización de ámbito laboral surgido en la década del 80, cuando se ampliaron los límites de permeabilidad de muchas de las instituciones del derecho del trabajo las instituciones como la estabilidad de

entraba, tuvieron que ceder ante la política de generación de puestos de empleos a través de la facilidad e incentivo de las contrataciones a tiempo determinado o contratos modales que, tuvo lugar tan solo a continuación del concepto mencionado en el primer párrafo del artículo aludido, si se tiene en cuenta que este señala en sus segundo y tercer párrafo que: “El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

De lo expuesto parecería a simple vista que en la regla hubiera surgido un revés, siendo ahora la contratación modal la regla y el contratación indeterminada la excepción, sin embargo esta apreciación constituye únicamente una visión a priori, si se tiene en cuenta la esencia de la prestación de trabajo la cuál no puede ser alterada en función de las circunstancias, tiempos o modelos socio económicos a aplicarse, no pudiendo pese a ello dejar de reconocer la contribución de los contratos modales en la generación de nuevos empleos, lo cual en sí mismo trae más ventajas que perjuicios; constituyendo el aspecto negativo, el uso y abuso de los mismos en supuestos en que no corresponden ser aplicados y su utilización para defraudar la ley laboral.

Según el artículo 53 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes. (Gómez, 1996).

Siendo así, la norma en cuestión regula los siguientes contratos sujetos a modalidad:  
El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad: El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un

trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

El contrato por necesidades del mercado: El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente.

Este contrato puede ser renovado sucesivamente hasta el término establecido por el artículo 74 de la Ley en cuestión, el cual señala como plazo máximo de duración cinco (5) años

El contrato por reconversión empresarial: Este contrato es celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Su duración máxima es de dos años. (Gómez, 1996)

**b) Contratos de naturaleza accidental:**

Son los siguientes:

- El contrato ocasional: El contrato accidental-ocasional es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo. Su duración máxima es de seis meses al año.

- El contrato de suplencia: Es aquel contrato celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales



aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

- El contrato de emergencia: El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor. Su duración coincidirá con la emergencia.

**c) Contratos de obra o servicio:**

El contrato específico: Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto del contrato.

El contrato intermitente: Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática. En este contrato no habrá necesidad de una nueva celebración o renovación.

El contrato de temporada: Es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva. Si el trabajador fuera contratado por un mismo empleador por dos temporadas consecutivas o tres alternadas tendrá derecho a ser contratado en las temporadas siguientes. (Gómez, 1996).

Asimismo, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala en el artículo 74 que dentro de los plazos de duración máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los párrafo precedentes, podrán celebrarse

contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites.

Cabe señalar, que el citado artículo señala que podrán celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años.

En consecuencia, la duración máxima de los diferentes contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentra establecida por cada tipo de contrato, siendo distinto el plazo para cada modalidad; sin embargo, de contratar al mismo trabajador bajo distintas modalidades el plazo máximo en conjunto de dichos contratos no deberá superar los 5 años.

### **C. Principios que irradian la continuidad del Derecho al Trabajo**

#### **a) Principio de causalidad**

Este principio nos informa que, la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen, como señala el jurista Pasco (1997) el contrato de trabajo debe durar lo que debe la causa que lo motivó.

En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para cada tipo de contrato modal.

Neves (1997) respecto de este principio nos señala:

No se busca otra cosa que garantizar que el vínculo laboral dure tanto como la fuente que le dio origen, se caracteriza -este principio- por establecer una clara preferencia por los contratos de trabajo por tiempo indefinido (que crean una

relación estable y duradera entre las partes) sobre los de duración determinada (que establecen entre ellas una vinculación meramente eventual o transitoria). Esta preferencia se instrumenta adoptando en sustitución de la voluntad de los contratantes criterios objetivos para la fijación de la duración que ha de tener la relación. Ello supone que sólo podrá recurrirse a los contratos de duración determinada cuando la labor a desarrollar sea de alcance limitado en el tiempo. En caso contrario, deberá celebrarse un contrato a tiempo indefinido. (pp. 211- 212).

**b) Principio de in dubio pro operario**

A este principio también se le conoce como principio protector o tutelar, conforme se sostiene en doctrina laboral autorizada, este principio, "Será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa. La noción de "norma" abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc. (Gómez, 1996).

En esa misma línea se señala: "se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de seguridad social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario".

Cuando el juzgador tenga duda-aplicación de la ley más favorable y de la condición más beneficiosa, que abarcan situaciones legales como fácticas- acerca de quién tiene la razón, la misma debe resolverse a favor del trabajador.

**c) Principio de primacía de la realidad**

Este principio es muy conocido, en virtud del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Este principio se aplicaría, en caso se quiera demostrar la desnaturalización de un

contrato modal, en los siguientes casos, verbigracia: si el trabajador se le contrata para laborar un cargo y labora otro totalmente distinto; si labora antes de firmar el contrato modal; etc.

#### **2.2.2.2.4. El contrato de locación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo**

##### **2.2.2.2.4.1. Concepto y diferencias**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1764 del Código Civil, por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por determinado periodo de tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Por su parte, desde lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, existe relación laboral cuando se brindan los servicios de manera personal, remunerada pero subordinada.

En efecto, como se podrá apreciar entonces, la diferencia entre ambas figuras se encuentra en la subordinación, ya que mientras en la primera la prestación de servicios se realiza de manera independiente, en una relación laboral existe una situación de dependencia de la persona contratada para brindar el servicio. (Gómez, 1996)

Según Neves (1997), “la subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo, confiriéndole además el poder de conducirla”. (p. 121).

Por su parte, Arce (1999) señala que la dependencia que resulta relevante para el derecho laboral es la jurídica, mas no la dependencia técnica o de recursos económicos, de modo que el empleador se encuentra facultado para ejercer su poder directivo programando las fechas y horarios en que se cumplirá la labor, el lugar de ejecución del servicio, las funciones concretas a realizar, supervisando el cumplimiento de sus órdenes y sancionándolo como corresponde.

Por su lado, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en el mismo sentido, señalando en el Expediente N° 5707-2007-PA/TC, y de acuerdo con los criterios establecidos en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1846-2005-PA, que en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo así se le haya dado la denominación de Contrato de Locación de Servicios.

Así las cosas, resulta evidente entonces que una locación de servicios se entenderá desnaturalizada en la medida que entre el comitente y el locador exista una situación de dependencia que se materialice –generalmente– a través de la impartición de órdenes o directrices y/o la aplicación de sanciones.

#### **2.2.2.4.2. La desnaturalización de la locación de servicios**

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es posible advertir que si en un procedimiento inspectivo se detecta la presencia de subordinación, la relación se entenderá desnaturalizada; encontrándose el empresario en la obligación de registrar a dicha persona en las planillas electrónicas y en pagarle los beneficios sociales que pudieran corresponder.

No obstante, consideramos que esta no es una labor sencilla, ya que toda conclusión a la que llegue un inspector deberá ser producto de un análisis exhaustivo de la situación real concreta y no solo de los documentos que pudieran o no ser exhibidos por el contratante; debiendo cumplir con sustentar, de forma debida, las razones por las cuales considera que se encuentra frente a una relación laboral.

Efectivamente, si se considerado lo señalado en el Lineamiento N° 001-2009-MTPE/2/11.4, al momento de realizar la visita inicial al centro de trabajo, el inspector deberá requerir información actualizada sobre la totalidad de locadores que tiene identificados, siendo “información relevante” a obtener respecto de estos,

los referidos al cargo u ocupación que ostentan, el tiempo que llevan en dicho centro de labores, la existencia de un lugar físico dentro del centro labores, si cumple con un horario de labores, si gira recibos a varias razones sociales o solo a la inspeccionada, entre otros.

Si se analiza con detenimiento lo antes descrito es posible apreciar que ninguno de estos elementos nos llevan a concluir, de manera cierta y concreta, que la relación laboral con los locadores se ha convertido en una de tipo laboral, ya que podría suceder que un locador de servicios brinde el servicio de forma independiente para una sola persona sin que ello signifique que se encuentre subordinado al comitente. De la misma forma, el tiempo de prestación de servicio en un determinado centro de trabajo tampoco nos puede llevar a concluir de forma categórica que entre el locador y el comitente existe realmente una relación de tipo laboral.

Por ello, si bien estos elementos nos pueden llevar a tener una idea sobre la verdadera relación que existe entre las partes, al ser rasgos sintomáticos de la existencia de una relación laboral, consideramos que lo que sí resulta trascendente será la constatación en la práctica de la presencia de subordinación; ya que, en la mayoría de los casos mencionados en el párrafo precedente, ninguno de estos nos lleva a concluir de forma categórica la existencia de una dependencia jurídica, constatada en la realidad.

En cambio, el lineamiento antes citado, pareciera no poner mayor énfasis en el punto antes referido, pese a que es en la realidad en donde se verifica si la existencia de una locación de servicios se ha convertido en una de tipo laboral. (Gómez, 1996).

Teniendo en cuenta lo antes citado, pareciera ser que el Ministerio de Trabajo estaría enfocándose, antes que en realizar una adecuada inspección, en la identificación del mayor número de locadores de servicios y/o de otras personas que no se encuentren registrados en las planillas electrónicas. Nótese además, que

existe una inadecuada redacción del referido lineamiento, ya que el Ministerio considera a personas que no se encuentran registradas en las planillas electrónicas como trabajadores, asumiendo que en estos casos han confluído los requisitos para la existencia de la relación laboral.

Por ello, es necesario que los inspectores no solo se enfoquen a identificar el mayor número de locadores de servicios y recabar toda la información posible sobre estos; sino también que realicen un análisis adecuado de su situación real, desarrollando el razonamiento apropiado que permita entender cómo es que lo constatado termina por crear una relación de índole laboral. En caso contrario, podría entenderse como si el inspector no hubiera realizado un adecuado examen de la situación, lo que generaría que el acta de infracción sea considerada nula; tal y como lo establece el Lineamiento referido a los criterios técnicos en la declaración de nulidad de actas de infracción.

En tal sentido, resulta evidente que la labor de los inspectores deberá estar dirigida no solo a identificar el mayor número de locadores de servicios, sino también a realizar verificaciones certeras, que cuenten con el debido sustento fáctico y jurídico. Todo ello sin perjuicio de dar a conocer al sujeto inspeccionado –de la manera más adecuada posible– cuál ha sido el razonamiento del inspector que lo ha llevado a determinar la existencia de una relación laboral a partir de la aplicación del principio de primacía de la realidad.

#### **2.2.2.2.5. Contrato de trabajo del régimen público**

Es un régimen laboral estricta y exclusivamente para las personas naturales que prestan servicios en las entidades del Sector Público. La ley regula el acceso mediante concurso público previo cumplimiento del perfil y requisitos del cargo, incorporándose el trabajador cuando es nombrado.

El Decreto Legislativo N° 276 denominado Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público se promulga con fecha 25 de marzo del año 1984, teniendo por sustento el artículo 59 de la Constitución

Política del Estado del año 1979, con la finalidad de regular el ingreso, derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos; expone que la: “Carrera Administrativa es una institución social que permite a los ciudadanos ejercer el derecho y el deber de brindar sus servicios a la Nación, asegurando el desarrollo espiritual, moral, económico y material del servidor público, a base de méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles”.

El artículo primero del Título Preliminar de la norma define a la carrera pública como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública.

La ley distingue a los servidores de carrera, de los contratados, asimismo establece que los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, al igual que los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa, así como tampoco los miembros de las Fuerzas Armadas, Policiales, ni trabajadores de empresas del Estado o de sociedades de economía mixta cualquiera sea su forma jurídica.

En el régimen público del Decreto Legislativo N° 276 se encuentran los servidores de carrera que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente-, así como los servidores contratados –para realizar labores administrativas de carácter permanente.

La norma regula que el ingreso a la carrera administrativa es mediante presentación y aprobación del concurso de admisión, habiendo cumplido previamente los requisitos de ser ciudadano peruano en ejercicio, buena conducta y salud, atributos del grupo ocupacional y demás que señalen las leyes.

También regula la promoción y ascenso del servidor de carrera; y posibilitaba que el servidor contratado pudiera ingresar a la carrera pública previa evaluación y



bajo condición de que existiere plaza vacante, con el beneficio de que le reconocían la antigüedad y tiempo de servicios prestados como contratado.

Cabe resaltar que de acuerdo a la ley, la carrera pública se rige por los principios de igualdad de oportunidades, estabilidad, garantía del nivel adquirido, retribución justa y equitativa, rigiéndose esta última por principios de universalidad, base técnica, relación directa con la carrera y adecuada compensación económica.

En lo que se refiere a las obligaciones, prohibiciones y derechos previstos en el artículo 21 de la ley, así como el régimen disciplinario, estos alcanzan a todos los servidores públicos con independencia si son de carrera o contratados. Las obligaciones están referidas al cumplimiento de las funciones, proteger los intereses del Estado, emplear austeramente los recursos públicos, cumplimiento del horario y puntualidad, conocimiento, capacitación, buen trato al público, superiores y compañeros de trabajo; así como deberes de confidencialidad y reserva, y deberes de informar actos delictivos o de inmoralidad cometidos en ejercicio de la función pública.

Tienen la obligación de efectuar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; y entre las prohibiciones se encuentran la de realizar actividades distintas al cargo durante el horario de trabajo (salvo labor de docente), recibir retribución de terceros para realizar u omitir actos de servicio, realizar actividad política partidaria durante el cumplimiento de deberes.

Los derechos y beneficios de los trabajadores del sector público son similares con los del sector privado, en cuanto al derecho de pago de una remuneración mensual y periódica, sin embargo el monto de las remuneraciones es regulado por ley y de acuerdo a escalas remunerativas.

Tienen derecho al pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, así como el bono por escolaridad, pero a diferencia del sector privado, todos los trabajadores públicos no reciben un sueldo por dichos conceptos, sino el monto fijado por ley;

en algunos casos de funcionarios públicos si reciben un sueldo, pero cabe anotar que la remuneración viene a constituir menor que la retribución mensual que perciben (que está compuesta por el sueldo, diferentes tipos de bonificaciones y otros conceptos que no se consideran como remuneración y no son pensionables). A diferencia del sector privado que las remuneraciones las fija directamente el empleador, con el derecho del trabajador que la misma sea integrada por todo pago periódico y de libre disposición que perciba el trabajador.

Los trabajadores gozan del derecho a un mes de vacaciones por año de labor cumplido, que es disfrutado en la fecha que señale la entidad pública y de acuerdo a la necesidad del servicio.

En cuanto al derecho a huelga y sindicalización, está permitido para la generalidad de trabajadores del sector público, más se restringe para algunos funcionarios y según el tipo de actividad esencial para el Estado, por ejemplo altos mandos militares, magistrados, etc.

El trabajador público goza de estabilidad laboral, por lo que solo puede ser cesado o destituido por causa prevista por ley y previo procedimiento disciplinario; entre las causales de cese se encuentran supuestos coincidentes con el régimen privado, como el caso de fallecimiento, incapacidad absoluta permanente, renuncia, etc.

El servidor público del régimen 276 se encuentra protegido contra el despido injustificado y el despido nulo. Tiene derecho a la jubilación por lo general al cumplir los 70 años de edad; sin embargo según la fecha de ingreso a la dependencia estatal y la ley que lo acoge, algunos son considerados cesantes (D.L. 20530) y otros jubilados (D.L. 19990 y AFP). Al término de la relación laboral tienen derecho al pago de la compensación por tiempo de servicios, al igual que el régimen privado recibe un sueldo por año.

## **2.2.2.2.6. Carrera Administrativa en el Perú**

### **2.2.2.2.6.1. Definición**

La carrera administrativa en el Perú es un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública. (Cortazar, 2002).

Su objetivo es la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia y desarrollo, sobre la base de méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y estipula que solo hace carrera administrativa el servidor público nombrado que presta servicios de naturaleza permanente, quien a su vez tiene derecho de estabilidad laboral indeterminada. (Morgado, 1991).

Meza (2003) indica que la carrera administrativa excluye a las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, así como a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza.

Patrón (1997) manifiesta que “La carrera administrativa solamente es compatible con el ejercicio de la docencia universitaria, que puede ser ejercida por un máximo de seis horas semanales”. (p. 81).

### **2.2.2.2.6.2. Organización de la carrera**

Los grupos ocupacionales y los niveles son los elementos básicos que ordenan el desarrollo de la carrera administrativa, cuya estructura se encuentra regulada en el Título I de la Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público. Los cargos no forman parte de la carrera administrativa, por lo que no existen los cargos de carrera de niveles. (Gómez, 2003).

Para Ballart (2001), la carrera administrativa está regulada por la Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público y su reglamento.

El régimen laboral público administrativo establecido en esa Ley se caracteriza por ser un sistema cerrado, en el cual el ingreso a la carrera se realiza por el nivel más bajo del grupo ocupacional y la promoción de los servidores públicos en los diferentes niveles depende del cumplimiento de requisitos previamente determinados, que incluyen antigüedad en el puesto, capacitación y evaluación.

Por su parte, Sagasti (2000) indica que la carrera cuenta con tres grupos ocupacionales con distintos niveles cada uno, en donde la homogeneidad remuneratoria está establecida mediante un sistema único de remuneraciones. La remuneración está constituida por un salario básico, además de bonificaciones y beneficios.

La carrera administrativa es permanente y se basa en los principios de: Igualdad de oportunidades: las posibilidades de desarrollo y las condiciones son diseñadas de forma general e impersonal. Estabilidad: el cese procede únicamente por causales expresadas en la Ley. Garantía del nivel adquirido: reconocimiento formal del nivel alcanzado por un servidor. Retribución justa y equitativa: regulada por un sistema único homologado que reconoce la compensación adecuada bajo principios de equidad y justicia, según el nivel de carrera en que se encuentra el servidor. (Cabrera, s.f.).

Hernández (1998) manifiesta que la Ley reconoce como servidor público a todo ciudadano que presta servicios en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de trabajo<sup>85</sup>, con las formalidades de la ley, en jornada legal y sujeto a retribución en periodos regulares.

#### **a) Selección**

El ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante un concurso público de méritos. En el caso de los servidores nombrados, su incorporación a la carrera se efectúa por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual se postula. Este requisito busca proteger los principios de meritocracia e igualdad de oportunidades en el acceso a la carrera. (Morgado, 1991).

Gómez (2003) indica:

La Ley de bases de la carrera administrativa regula también a los servidores contratados, quienes no están comprendidos dentro de la carrera administrativa. La contratación de estos servidores no obedece a un concurso público, con excepción de los casos en que la contratación se realice para el cumplimiento de labores de naturaleza permanente. (p. 52).

“Con la promulgación de la Ley Marco del empleo público, se establece que el acceso al servicio civil se realice mediante concurso público sin excepción”. (Cortazar, 2002, p. 101).

Abusada (2000) indica que los principales requisitos para acceder a la carrera pública son: ser ciudadano peruano en ejercicio, acreditar buena conducta y salud comprobada, reunir los atributos del respectivo grupo ocupacional, presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión y otros que señale la Ley

#### **b) Capacitación**

Meza, (2003) sostiene que en la carrera administrativa, la capacitación constituye un deber y un requisito previo para acceder a los mecanismos de promoción contemplados en la Ley de bases de la carrera administrativa.

Patrón, (1997) por su parte, indica que constituye un derecho de los servidores públicos, pues cada entidad debe establecer programas de capacitación adecuados para cada nivel de carrera, con la finalidad de mejorar el servicio público e impulsar la promoción del servidor público.

Los programas de capacitación deben contener las políticas institucionales de capacitación, las acciones de capacitación, los recursos financieros asignados y los mecanismos de control que salvaguarden la ejecución del programa de capacitación. (Sagasti, 2000)

Ermida, (1991) acota: “La Gerencia de Administración de cada entidad tiene la responsabilidad de definir las agendas de capacitación e identificar a sus

beneficiarios” (p. 231).

**c) Promoción**

García (2002) nos indica que la norma que regula el ascenso dentro de la carrera administrativa prohíbe la promoción automática y establece la realización de hasta dos concursos anuales de mérito para ascenso. Para ello, se debe establecer cuotas anuales de ascensos por cada nivel y grupo ocupacional, tomando en consideración las plazas vacantes existentes en cada nivel, el número de servidores y la disponibilidad presupuestaria de cada entidad.

- a) Cambio de grupo ocupacional: Este tipo de ascenso está reservado, exclusivamente, para los servidores que alcanzan el mayor nivel dentro del grupo ocupacional al que pertenecen. Se respeta el principio del nivel alcanzado y la especialidad adquirida y procede a petición expresa del servidor público mediante un concurso de méritos. (Hernández, 1998).
  
- b) Promoción vertical dentro del mismo grupo ocupacional: Consiste en el ascenso al nivel inmediato superior dentro del mismo grupo ocupacional. Este tipo de promoción toma en consideración los siguientes aspectos: La formación general y el nivel de capacitación requerida para el siguiente nivel: estudios de formación general y de capacitación específica por un mínimo de 51 horas por cada año de permanencia en un nivel de carrera. (Morgado, 1991).

Según Ballart, (2001), la progresión al interior de la carrera administrativa se rige por criterios de capacidad y antigüedad, siendo este último el factor determinante en caso que dos o más servidores públicos obtengan el mismo puntaje final en el concurso de ascenso. De esta manera, la preferencia corresponderá al servidor con mayor tiempo de permanencia en el nivel, en el grupo ocupacional o tiempo de servicios al Estado.

Finalmente, Meza, (2003) argumenta que la carrera administrativa no tiene un sistema de promociones que aliente al servidor público a aumentar su productividad. Las promociones se dan solo cuando se abren plazas y se realiza

una convocatoria interna. En este caso, se realiza un concurso que puede terminar, en algunos casos, en la promoción de un trabajador que pasa a cubrir esta plaza.

#### **d) Evaluación**

La evaluación de desempeño laboral es un proceso obligatorio que se debe realizar en forma permanente y se califica en forma periódica de acuerdo con los criterios y puntajes que se establezcan. La evaluación está a cargo del jefe inmediato de cada servidor público. (Cortazar, 2002).

Ni la Ley de bases de la carrera administrativa ni su reglamento desarrollan los criterios y los puntajes que deben ser considerados en las evaluaciones de desempeño. Recién en el año 1999, se aprueba las normas de capacitación y rendimiento para el sector público que cubren este vacío. (Sagasti, 2000)

Abusada (2000) sostiene que los vacíos legales respecto de las evaluaciones de desempeño conjuntamente a la vinculación de las mismas con el despido han dado lugar a que las evaluaciones no sean valoradas como mecanismos para mejorar las competencias de los servidores públicos ni para que contribuyan con criterios objetivos para el ascenso de dichos servidores.

La Ley de bases de la carrera administrativa establece que la evaluación es uno de los elementos a tomar en cuenta en el proceso de promoción, sin embargo, en lo que se refiere a los cargos políticos o de confianza, esa Ley no prevé una evaluación de desempeño laboral. (Cabrera, s.f.).

Gómez (2003) indica:

En este caso, el ingreso y remoción es de libre discrecionalidad de la autoridad responsable y, por tanto, la separación no requiere justificación causal alguna. La ausencia de criterios uniformes para los procesos de evaluación de desempeño y la débil cultura de evaluación en la administración pública convirtieron a estos procesos en requisitos formales que no logran reflejar el rendimiento real de los servidores públicos. (p.

181).

**e) Desplazamiento**

Hernández (1998) nos indica que el reglamento de la Ley de bases de la carrera administrativa establece distintos mecanismos de desplazamiento de los servidores públicos para desempeñar diferentes funciones dentro y fuera de su entidad. Para ello, se debe considerar como criterios la formación, capacitación y experiencia del servidor, según su grupo y nivel de carrera de origen.

Los servidores trasladados de una entidad a otra conservan el nivel de carrera alcanzado y, si se trasladan a una localidad fuera de su residencia habitual, tienen derecho al pago previo de los gastos de traslado e instalación en el lugar de destino. El traslado se da previo consentimiento del servidor público. (Morgado, 1991).

Patrón (1997) comenta que el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza de manera temporal por decisión de la autoridad competente en la misma u otra entidad. Terminada la designación, el servidor reasume las funciones compatibles a su nivel y grupo ocupacional en la entidad de origen.

**f) Sanciones**

Ballart (2001) indica que el régimen disciplinario se encuentra regulado en la Ley de bases de la carrera administrativa, la cual establece que las sanciones por faltas disciplinarias se determinan según su gravedad y son evaluadas caso por caso.

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser de cuatro tipos: Amonestación verbal o escrita; suspensión sin goce de remuneraciones, hasta por treinta días; cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de treinta días hasta doce meses, la cual se aplica previo proceso administrativo disciplinario y los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público. (Cortazar, 2002).



El proceso administrativo disciplinario se lleva a cabo cuando la gravedad de la falta es causal de cese temporal o destitución y debe iniciarse en un plazo no mayor a un año a partir del momento en que la autoridad toma conocimiento de la falta disciplinaria. (Gómez, 2003).

**g) Remuneraciones e incentivos**

De acuerdo Ermida (1991), con la Ley de bases de la carrera administrativa, para efectos de la carrera administrativa y el sistema único de remuneraciones, la administración pública constituye una sola institución, sin perjuicio del nivel de gobierno al que pertenezca un servidor en particular o a la estructura organizacional de cada entidad.

Por su parte Hernández (1998) manifiesta que esto supone que los niveles de carrera y los conceptos remunerativos son los mismos para toda la carrera administrativa y que el nivel remunerativo alcanzado se preserva, incluso, cuando se produce movilidad horizontal entre entidades

A los conceptos remunerativos aprobados en la Ley de bases de la carrera administrativa, se añadieron otros conceptos remunerativos aprobados en normas posteriores, los cuales implicaron incrementos en la remuneración mensual. (Morgado, 1991).

Finalmente, Meza (2003) argumenta que las normas reglamentarias en el marco del proceso de homologación de la carrera pública y del sistema único de remuneraciones y bonificaciones aprueban la siguiente estructura remunerativa al interior del régimen laboral público. Los conceptos remunerativos, de acuerdo con la Ley de bases de la carrera administrativa.

**h) Desvinculación**

Cabrera (1995) sostiene que la Ley de bases de la carrera administrativa reconoce el derecho a la estabilidad laboral de los servidores de carrera, motivo

por el cual ningún servidor puede ser cesado ni destituido por causas ajenas a las previstas en la Ley y sin previo proceso administrativo disciplinario. La única excepción al procedimiento administrativo es la condena penal privativa de libertad por delito doloso, en cuyo caso la destitución se realiza en forma automática.

Ermida, (1991) a su vez, argumenta que de acuerdo con las normas legales, la carrera administrativa concluye exclusivamente por motivos de fallecimiento, renuncia, cese definitivo y destitución. Por otro lado, las faltas o causales de carácter disciplinario que pueden ser sancionadas con cese temporal o destitución.

#### **2.2.2.2.7. Marco del Empleo Público**

##### **2.2.2.2.7.1. Definiciones**

La Ley Marco del Empleo Público es de aplicación a toda entidad en la que se ejerza función administrativa y a todo empleado público, especificándose que para el caso de los funcionarios públicos, empleados de confianza se aplicarán las reglas que sean compatibles con su naturaleza. (Cabrera, s.f.).

Abusada (2000) indica que en la parte sustantiva se hace una enumeración de los principales principios que rigen el empleo público, en la cual se encuentran comprendidos principios propios del Derecho Administrativo, reconociendo también que en la prestación de servicios del empleado público son de aplicación principios del Derecho Laboral.

Esta conjunción de principios laborales y administrativos que regulan el empleo público es novedoso en comparación con la normatividad vigente (Decreto Legislativo No.276) que tiene una preponderancia de la normatividad administrativa. (Gómez, 2003).

La Ley Marco del Empleo Público formula una clasificación común de los servidores públicos en cuatro grupos ocupacionales diferenciados, que son: los directivos superiores, ejecutivos, especialistas y de apoyo; clasificación que está

basada en el rol que cumple cada grupo dentro del empleo público, dejando de lado la clásica clasificación de profesional, técnico y auxiliar que se basa en los atributos que debe tener el personal para acceder a cada uno de ellos. (Morgado, 1991).

Por otro lado, Sagasti (2000) indica que la Ley Marco define qué es un funcionario público, con la finalidad que las normas de desarrollo regulen hasta qué grado de la jerarquía organizacional de una entidad puede ser ocupado por funcionarios públicos. Esta evaluación consistirá en determinar los puestos que requieren de manera preeminente la adopción de decisiones técnicas (decisiones objetivas e imparciales) los cuales deberían de ser ocupadas por servidores públicos (ingreso por concurso), mientras los puestos de preeminencia política estarían reservados al grupo funcional.

#### **2.2.2.2.7.2. Contratación de personal en el sector público**

Ballart (2001) comenta que en forma gradual la contratación de personal que se hacía a través de la incorporación de personal a la carrera administrativa y que era la forma natural para trabajar dentro del sector público, empezó a quedar en desuso, siendo suplido por un sistema de contratación originalmente excepcional - para consultores o asesores - que por su naturaleza jurídica es contraria e incongruente con la idea de un servicio civil de carrera.

Los denominados contratos por servicios no personales constituyen desde su naturaleza jurídica contratos de “locación de servicios”, regulados por el Código Civil. Estos contratos responden a una naturaleza independiente en la prestación del servicio, esto quiere decir, que quien presta el servicio no mantiene una relación de subordinación con el contratante. En otras palabras, al no constituir un contrato de trabajo no genera los derechos ni la protección contra el despido propio de los trabajadores dependientes, no pudiendo ser parte del servicio civil de carrera. (Cortazar, 2002).

Por su parte, García (2002) sostiene que su indebida utilización - que constituye

desde el punto de vista legal una simulación de un contrato de trabajo - se ha dado en todos los niveles de la Administración Pública, lo que ha generado en líneas generales que prime la arbitrariedad y subjetividad tanto en la forma de ingreso de dicho personal a la Administración Pública (que en la mayoría de casos no es por concurso público), y la aplicación de una política remunerativa no sujeta a escalas ni niveles en función al puesto de trabajo, además de altos costos por la gran movilidad del contratado y posibles contingencias judiciales.

En el supuesto de los trabajadores de la Administración Pública que tienen contratos de trabajo regulados por el régimen laboral privado, también se dan estas distorsiones en cuanto al ingreso, derechos y sistema retributivo. (Cabrera, s.f.).

En resumen, esta situación de desarticulación del servicio civil peruano ha provocado la coexistencia de tres regímenes de contratación de personal con derechos distintos entre ellos. Así tenemos a los trabajadores nombrados y contratados bajo el régimen laboral público (Decreto Legislativo No. 276), los contratados bajo el régimen laboral privado (Decreto Legislativo No. 728) y los contratados mediante servicios no personales, entre otros. (Morgado, 1991).

#### **2.2.2.2.7.3. La forma de acceso según de la categoría del Trabajador**

Abusada (2000) indica que la clasificación recogida en la Ley Marco resulta importante para determinar la forma de ingreso del personal a la carrera administrativa. Así tenemos que el artículo 4 de la Ley clasifica al persona en: a) Funcionario Público; b) Empleado de Confianza; y c) Servidor Público (que incluye al Directivo Superior, al Ejecutivo, al Especialista y al De apoyo).

En ese sentido, en el caso de los Funcionarios Públicos y los Empleados de Confianza no es de aplicación el ingreso por concurso público de méritos y capacidades, toda vez, que en el caso de los Funcionarios Públicos su ingreso es por elección popular o confianza política originaria, de nombramiento libre o regulado; y en los Empleados de Confianza, su ingreso es por designación libre. (Gómez,

2003).

García (2002) indica que los Servidores Públicos acceden al empleo público mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. En ese sentido, los artículos 6, 7 y 8 de la Ley regulan los requisitos para la convocatoria, requisitos para postular y procedimiento de selección, respectivamente.

El principio del mérito y capacidad constituye una pieza clave para todo sistema cerrado pues evita la discrecionalidad en la contratación de empleados públicos. Esto permitirá lograr la profesionalización de los cuerpos técnicos y una garantía del estricto cumplimiento del principio de igualdad ante la Ley. Para convocar a concurso se requiere contar con plaza debidamente presupuestada. (Patrón, 1997)

La Ley Marco del Empleo Público, tienen una regulación estatutaria o laboral - lo que nos recuerda lo que algunos han denominado el enfrentamiento entre el Derecho Laboral y el Derecho Administrativo, se puede determinar que si bien hay por un lado un reconocimiento de la vigencia de los derechos constitucionales laborales y aquellos consagrados en convenios internacionales ratificados por el Perú, éstos no se dan en contraposición con el interés público, dejando materias para ser definidas por normas estatales de carácter indisponibles, como es la regulación de las categorías de empleador públicos, reglas de acceso y salida, régimen de incompatibilidades y responsabilidades, entre otros. (Cabrera, s.f.).

#### **2.2.2.2.7.4. Modelo Retributivo en la Ley Marco del Empleo Público**

Las políticas salariales o retributivas del Sector Público es un elemento esencial que contribuye a definir el sistema de servicio público que rige en un país en razón a que el conjunto de compensaciones que efectúa la organización y que percibe el empleado público por el desarrollo de su actividad profesional puede variar según los factores que determinan la cuantía, el sistema de compensación o la modalidad de pago, por lo que son un determinante para definir la cultura organizativa que se pretende promover. (Meza, 2003)

La política retributiva persigue tres objetivos básicos: atraer a los funcionarios o servidores estatales, retenerlos y motivarlos. Sin embargo, el nivel de autonomía para la utilización de las retribuciones como instrumento para desarrollar una política de retribuciones está determinado por el modelo de servicio civil. En consecuencia, es habitual que un modelo mixto de carrera pública incorpore conceptos retributivos vinculados tanto al modelo cerrado, como podrían ser las retribuciones básicas o sueldo básico, como conceptos retributivos vinculados al modelo abierto como podrían ser la retribuciones complementarias. (Cortazar, 2002).

Para Ermida (1991) la importancia cuantitativa que se preste a cada uno de estos conceptos retributivos fijará el predominio de uno de los dos modelos (abierto/cerrado). Otro elemento esencial para analizar el papel de las retribuciones es el carácter fijo o variable de los distintos conceptos, por los conceptos, por lo que si predominan los conceptos fijos, el sistema retributivo promoverá la estabilidad pero también la rigidez. Con ello se deja en un segundo plano principios como la individualización o competitividad externa, dificultando que se pueda cumplir con los tres objetivos básicos de la política retributiva: atraer, retener y motivar.

Sagasti (2000) sostiene que se consolidan principios como la homogeneidad y la continuidad, la equidad interna y la persistencia. En esa línea de análisis, el artículo 13º

de la Ley Marco del Empleo Público establece que el desempeño del empleo público se retribuye de acuerdo a un sistema de evaluación con equidad y justicia teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios: Universalidad, Base Técnica y Competencia Laboral, en concordancia con el principio de mérito y capacidad contemplado con el inciso 7) del Artículo IV de la misma norma que señala que las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo se fundamentan en el mérito y capacidad del personal de la Administración Pública.

Por lo tanto, se advierte que en el modelo asumido por la Ley Marco del Empleo Público se privilegia la igualdad como uniformidad y no se incorporan principios como la individualización o competitividad externa, por lo que puede presumirse que se tendrá dificultades para que el sistema así definido cumpla con los tres objetivos básicos de la política retributiva por ofrecer una reducida gama de ofertas salariales. (Morgado, 1991).

### **2.3. Marco Conceptual**

**Calidad.** Es la propiedad o propiedades inherentes a una cosa persona que generan una capacidad especial para satisfacer necesidades que se busca alcanzar mediante un producto o servicio este tiene una propiedad adicional al ser comparado con otra de la misma especie.

**Derecho.** Conjunto de normas de carácter institucional inspirado en la justicia a fin de regular la conducta humana en la sociedad y resolver conflictos de los ciudadanos de un determinado país.

**Distrito Judicial.** Es una subdivisión de territorio de una nación para la organización del poder judicial a fin que el juez o tribunal ejerza jurisdicción y administre justicia un determinado espacio territorial.

**Doctrina.** En el ámbito jurídico son ideas o ideologías que sustentan los juristas y conocedores de derecho a fin de sustentar sus postulados.

**Expediente.** Es el conjunto de documentos actuados dentro de un proceso judicial, administrativo u otro, que se son ordenados de manera secuencial y debidamente foliados.

**Evidenciar.** Probar con certeza al algo que ha sucedido de manera clara.

**Jurisprudencia.** Es el conjunto de sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre

un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general.

**Parámetro.** Es un dato imprescindible para lograr evaluar una determinada situación.



### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

**Cuantitativa.** “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativa.** “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, “la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable)”.

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las

actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

**Descriptiva.** “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y

2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

“De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se

utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el juzgado mixto transitorio de Talara y en segunda instancia la Sala laboral de Sullana; perteneciente al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, pretensión judicializada: Nulidad y reincorporación laboral; proceso laboral, tramitado en la vía del procedimiento ordinario; perteneciente al juzgado mixto transitorio de Talara; situado en la localidad de Sullana; comprensión del Distrito Judicial de Sullana, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única

sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores

son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Deza, (2016)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. (p. 128)

Deza, (2016) “Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”. (p. 128)

“En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual” (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del

estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (Hidalgo, 2016 p. 197)

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo. (Hidalgo, 2016 p. 197)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Hidalgo, 2016 p. 198)

Hidalgo, (2016) “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”. (198)



#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Fournier, (2018)

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. (p. 73)

Fournier, (2018) “Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*)”.(p. 73)

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

Deza, (2016) “La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”. (p. 130)

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Se realizó una actividad abierta, gradual y reflexiva sobre un fenómeno, logrando la observación y un análisis de contacto inicial de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Se facilitó cierta identificación e interpretación del objeto de estudio.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Es mucho más consistente, con el carácter de profundizar objetivos, siempre que se revise la literatura de investigación.

Por su parte Benavides, (2016) señala

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las

sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. (p. 190)

Finalmente, Benavides, (2016) señala que

Los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas. (p. 190)

de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral, del expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de</i>	<i>Respecto de la sentencia de</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda</i>

<i>segunda instancia</i>	<i>segunda instancia</i>	<i>instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Hidalgo, 2016 p. 203).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



	<p><b>B</b> con la finalidad que: <i>i)</i> Se declare la nulidad de la Carta N° 139-01-2011-ORRHH-MPT, de fecha 31 de enero del 2011, la cual pone en conocimiento el término del vínculo laboral del recurrente con la entidad demandada; <i>ii)</i> Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 340-4-2011-MPT, de fecha 19 de abril del 2011, y; <i>iii)</i> Se disponga la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la vulneración del derecho constitucional al trabajo por haber alcanzado la protección legal conforme a la Ley N° 24041.</p> <p>Mediante resolución número uno se admitió la demanda, disponiéndose el trámite en el proceso contencioso administrativo, vía procedimiento especial, confiriéndose traslado a la demandada por el plazo de diez días, quien absolvió el traslado solicitando que la misma sea declara infundada en todos sus extremos, admitiéndose su escrito mediante resolución número dos, a su vez se declara saneado el proceso, se fijan como puntos controvertidos: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 139-01-2011-ORRHH-MPT y de la Resolución de Alcaldía N° 340-4-2011-MPT; consecuentemente determinar si corresponde al actor su reincorporación a su centro de trabajo y se proceda a su restablecimiento; se admiten los medios probatorios ofrecidos por los justiciables, prescindiéndose de la convocatoria a audiencia, y disponiéndose el ingreso del expediente a despacho a fin de expedir sentencia, la que se expide dentro de las recargadas labores.</p>	<p><i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
	<p><b>II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES:</b></p> <p><b>2.1 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</b></p> <p>- Señala el recurrente que hasta el día 02 de febrero del 2011 ha sido trabajador de la entidad demandada B, desempeñándose como chofer en Base ENACE, con una remuneración mensual de S/ 750.00 nuevos soles, ingresando a laborar con fecha 14 de noviembre del 2005, relación laboral que nace a raíz del concurso público de méritos que en su oportunidad fue convocado por la demandada y a la que el suscrito obtuvo una plaza hasta el 31 de enero del 2007; del 01 de marzo del 2007 y sin solución de continuidad hasta el 02 de febrero</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p>												10

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>del 2011; fecha en la cual de manera unilateral la demandada deja sin efecto su vínculo laboral mantenido en forma ininterrumpida por más de 03 años, 05 meses y 01 día efectivos de labores.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Señaló que al haber alcanzado la protección legal a la cual hace referencia la Ley N° 24041 en el segundo período comprendido entre el 01 de marzo del 2007 y a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 previa celebración de dicho contrato, esto es al mes de agosto del 2008, habían transcurrido más de 01 años y 05 meses como trabajador contratado por Servicios No Personales, consecuentemente existe la obligación ineludible de la demandada de respetar su derecho adquirido.</li> <li>- Refiere el demandante que con los medios de prueba aportados a la presente acción, se encuentra acreditada la desnaturalización del Contrato de Trabajo celebrado con la demandada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y que culminaba el 31 de enero del 2011. Sostuvo además que al haber laborado de manera normal los días 1, 2 y 3 de febrero del 2011, después de haber vencido el plazo estipulado en el Contrato Administrativo de Servicio, esto es al 31 de enero del 2011; ello implicaba que había operado la figura jurídica de Desnaturalización del contrato de trabajo.</li> <li>- Fundamenta jurídicamente su escrito y ofrece sus medios probatorios.</li> </ul> <p><b>2.2 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La B, a través de su Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales, se apersonó al presente proceso y contestó la demanda, argumentando que al recurrente no le asiste el derecho a solicitar la reincorporación al centro de labores, ya que no se ha vulnerado derecho alguno al no haberse producido despido alguno. Asimismo, indicó que el accionante ha tenido dos modalidades contractuales: Locación de servicios y CAS (última modalidad contractual), indicando respecto de ésta última modalidad que el Tribunal Constitucional ha afirmado que el personal CAS sólo tiene derecho a un régimen de estabilidad laboral relativa, es decir, ante un despido injustificado no tiene derecho a reposición sino sólo a su indemnización, dado que los contratos CAS</li> </ul>	<p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>son a plazo determinado y el CAS es un régimen laboral especial y transitorio, que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fundamenta jurídicamente su escrito y ofrece sus medios probatorios.</li> </ul>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Talara.

**LECTURA:** El cuadro 1, revela que “la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad”.





	<p><i>administrativa.</i>”, y a su vez el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece en su artículo 1°, “<i>La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</i>”</p> <p><b>3.4</b> “Doctrinariamente, el proceso contencioso administrativo es considerado como el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. La pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no solo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez o invalidez, sino que también puede plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o está siendo amenazada”.</p> <p><b>3.5</b> “De conformidad con el segundo párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237, los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular y agrega el tercer párrafo, que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional; lo que encierra de un lado, una limitación al ejercicio del control difuso por el operador jurisdiccional y de otro, el reconocimiento del Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad”. A su vez, debe recordarse que según sostiene categóricamente el Tribunal Constitucional: “(...) <i>el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales</i></p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>								8				
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado (...)” (STC Exp. N° 0206-2006-PA/TC; Fundamento 5).</p>	<p>expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>3.6 “Tanto en el ámbito del régimen laboral de la actividad privada como de la actividad pública, el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución”.</p> <p>3.7 “Desde esta perspectiva, la calificación del contrato de trabajo no obedece necesariamente a la buena fe y común intención de las partes propias del ejercicio de su autonomía privada en el ámbito del Derecho Civil sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la Jurisdicción del Trabajo atendiendo a la concurrencia efectiva de sus elementos esenciales como son la prestación personal de servicios remunerados y fundamentalmente subordinados, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo se encuentra en la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados, por lo cual es como consecuencia de la prueba actuada y su adecuada valoración que el Juzgador debe llegar a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido ejecutada en forma subordinada y no de manera independiente como pudieran contener en apariencia los contratos de su propósito, lo que constituye precisamente la discordancia que se erige como supuesto de aplicación del principio de la primacía de la realidad”.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</p>	<b>X</b>											

<p><b>3.8</b> Tal como lo tiene establecido de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia de la República: “<i>el principio de la primacía de la realidad o de veracidad que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo veintidós); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo veintitrés), delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto es, se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación (Casación N° 2080-2004 Lima), tanto así que conforme lo recomienda el Pleno Jurisdiccional Laboral del 2000 si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan, a lo que cabe añadir que en numerosos pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha reconocido la plena vigencia y aplicabilidad de dicho principio en el ámbito de las prestaciones de servicios dentro de la Administración Pública</i>”.</p> <p><b>3.9</b> A fin de determinar el récord de los servicios prestados por el actor, se debe tener en cuenta que mediante resolución número dos, este Despacho le requirió a la emplazada para que cumpla con remitir el file personal del recurrente <i>en donde conste la totalidad de los contratos, resoluciones de contratación y demás actos administrativos pasibles de cómputo</i>; sin embargo no ha cumplido con remitirlos en el plazo legal concedido para tal efecto, incumpliendo así con el mandato judicial, expresando con ello su</p>	<p><i>legalidad</i>).<b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>falta de cooperación a fin de desvirtuar las alegaciones del actor; por lo que en este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 282 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso.</p> <p><b>3.10</b> Asimismo, se debe tener en consideración que la entidad emplazada no ha cuestionado la prestación de servicios del actor, a lo cual se debe agregar su conducta procesal dado su incumplimiento de exhibir el file personal del accionante con la totalidad de los contratos de trabajo y resoluciones de contratación, que permitan el cómputo de los períodos en que prestó servicios el demandante, no obstante lo cual ha podido determinarse de la prueba documental aportada, que el actor inició dicha prestación para la entidad demandada el 05 de abril del 2006, advirtiéndose del informe N° 32-03-2011-LMZA-ORR.HH.MPT y Reporte de Resoluciones y de la Carta de Cese, que su relación laboral tuvo cinco períodos: 1) del 05 de abril al 22 de agosto del 2006, bajo la modalidad de servicios no personales; 2) del 16 de setiembre del 2006 al 31 de enero del 2007, bajo la modalidad de servicios no personales; 3) del 01 de junio del 2007 al 30 de enero del 2008, bajo la modalidad de servicios no personales; 4) del 01 de marzo del 2008 al 31 de julio del 2008, bajo la modalidad de servicios no personales; 5) del 01 de agosto del 2008 al 31 de enero del 2011, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS).</p> <p><b>3.11</b> En este sentido, se advierte que el actor sólo laboró ininterrumpidamente en las últimas dos modalidades siguientes: <b>1) Bajo Contratos de Locación de Servicios</b>, por el período comprendido entre el 01 de marzo del 2008 al 31 de julio del 2008, desempeñando labores de sereno municipal – chofer en Base Enace, y; <b>2) Bajo Contratos Administrativos de Servicios</b> durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto del 2008 al 31 de enero del 2011, desempeñando las mismas labores de sereno municipal - chofer en Base Enace, así se corrobora del contenido del Informe N° 32-03-2011-LMZA-ORR.HH.MPT, reporte de resoluciones del 15 de febrero del 2005 al 17 de marzo del 2011 y carta de cese, que han</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>             sido recaudados a los autos  <b>3.12</b> Aun cuando la municipalidad demandada, no ha cuestionado en su contestación que el actor ha prestado sus servicios bajo la modalidad de <i>“servicios no personales”</i>, a partir del 01 de marzo del 2008 y además, así se acredita de los reportes de resoluciones, obrantes en autos, desempeñándose como sereno municipal - chofer en Base Enace, replicando, sustancialmente, que tales labores son de carácter civil y no laboral, no es menos cierto que se trata de labores que <i>“por su propia naturaleza exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas; por tanto, pasibles de un verdadero contrato de trabajo y no de una locación de servicios de naturaleza civil como pretende la entidad demandada, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de”</i> <i>“servicios no personales”</i> o <i>“locación de servicios, celebrado con el demandante, en aplicación del principio de la primacía de la realidad como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador”</i>, cuanto más si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República: <i>“(…) el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos”</i> </p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(Casación N° 476-2005 Lima; “El Peruano”; 05-01-07), y de otro lado, en relación a cualquier restricción interna y presupuestal para el ingreso al servicio de la administración pública, tal como también lo tiene establecido: “<i>Si bien pueden existir disposiciones administrativas en el Sector Público que establezcan que la forma de contratación de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando una labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal</i>” (Casación N° 2169-2003 Lima), de modo tal que la inobservancia por la entidad demandada de normas y límites de orden interno, para contratar bajo la apariencia formal de contratos de “<i>servicios no personales</i>” o “locación de servicios independientes o autónomos, lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación, no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo, pues, de un lado, tales normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del trabajador cuyos servicios son aprovechados por aquella por lo que no pueden afectarse sus derechos” y, de otro lado, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: “<i>Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador</i>”, “que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador”.</p> <p><b>3.13</b> De otro lado, el carácter laboral de los servicios de seguridad ciudadana en las Municipalidades no sólo ha sido corroborado mediante distintas sentencias del Tribunal Constitucional, como es el caso del Expediente N° 03570-2009-PA/TC Arequipa, del 28 de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abril del 2010, en los seguidos por F.P.G. contra la Municipalidad Provincial de Arequipa; Expediente N° 01683-2008-PA/TC Arequipa, del 30 de abril del 2010, en los seguidos por M.A.P.CH. contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, y el Expediente N° 00342-2010-PA/TC Arequipa, del 18 de agosto del 2010, en los seguidos por Lolo Romero Vera y Otros contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, en relación con el servicio de Serenazgo, sino que simultáneamente, al pronunciarse por la desnaturalización de los contratos de tales trabajadores dentro del régimen del TUO de la Ley de Fomento del Empleo – Decreto Supremo N° 003-97-TR que corresponde al régimen laboral de la actividad privada, el Tribunal Constitucional, se ha delimitado que su categoría es la de obreros como expresamente lo señala en la sentencia recaída en el Expediente N° 01683-2008-PA/TC Arequipa, del 30 de abril del 2010 ya acotado en que expresamente establece: “(...) <i>el recurrente laboró para la Municipalidad emplazada desempeñando el cargo de sereno de la Guardia Ciudadana, desde el 1 de febrero del 2005; es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37° de la Ley N° 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada</i>” (Primer Fundamento), y más aún en la sentencia recaída en el Expediente N° 03334-2010-PA/TC Piura, del 20 de octubre del 2010, al ratificar que: “(...) <i>en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha precisado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero (STC N° 2237-2008-PA/TC, 6298-2007-PA/TC, entre otros)</i>”, a lo que cabe añadir el deber de los Jueces de interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional conforme lo exige el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237, de forma tal que la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico reclama reconocerles a esta clase de trabajadores tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción constitucional, la categoría de obreros sujetos al</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>régimen laboral de la actividad privada, con mucho mayor razón si en virtud del principio <i>iura novit curia</i> que recoge el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Así se ha establecido incluso en otro caso similar anterior por la Sala Laboral de Piura en el proceso contencioso administrativo a que se contrae el Expediente N° 248-2009-JLT, seguido por C.C.A. contra la Municipalidad Distrital de La Brea – Negritos, mediante sentencia del 13 de junio del 2011.</p> <p><b>3.14</b> En este orden de ideas, no le es aplicable al demandante el artículo 1 de la Ley N° 24041, como sostiene equivocadamente en su demanda, sino que en sus labores de Sereno de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad demandada, le corresponde la categoría de obrero en armonía con la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional y en tal condición, se encontraba sujeto al régimen laboral de la actividad privada dentro de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.</p> <p><b>3.15</b> “El régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 sobre Contratación Administrativa de Servicios - CAS, que comprende a todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose por ellas el Poder Ejecutivo, incluyendo los Ministerios y Organismos Públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República y al Poder Judicial además de los Gobiernos Locales entre otros organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades que establece el artículo 2° de su Reglamento – DS N° 075-2008-PCM, fue declarado constitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de agosto del 2010, recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC Lima, sobre demanda de inconstitucionalidad seguida por más de cinco mil ciudadanos, que definió, además, su carácter laboral, e inclusive con posterioridad, el propio Tribunal Constitucional mediante sentencia del 12 de octubre del 2010 recaída en el expediente N° 03818-2009-PA/TC seguida por R.M.L.M”. estableció que: <i>“Este Tribunal subrayo que la sola</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de constitucionalidad mencionada que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la administración pública. En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de septiembre del 2010 ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de Carácter Nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” (fundamento número 5), a lo que se agrega el siguiente párrafo: “Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante habría prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios” (fundamento número 6), “lo que posteriormente, fue reproducido por el Tribunal Constitucional en otros procesos similares, fijándose así tales criterios de interpretación que una parte de la jurisdicción ordinaria ha venido asumiendo en el mismo sentido”.</i></p> <p><b>3.16</b> No obstante lo anterior, a la actualidad, el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC Huánuco, de fecha 13 de diciembre del 2011, ha determinado en tal caso</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>particular: “(...) 5. (...) <b>la recurrente no sólo ha prestado servicios a la emplazada bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios o de contratos civiles, sino que también lo ha efectuado en calidad de servicios personales durante los períodos comprendidos ente el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2000 y desde el 01 de enero (sic) de 2003 hasta el 12 de junio de 2007.</b> 6. En efecto, (...), <b>la demandante trabajó en el PETT del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, ocupando la plaza N° 120 del Cuadro para Asignación de Personal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como tesorera.</b> 7. Igualmente, (...) <b>la demandante laboró en el PETT del 1 de febrero de 2003 al 12 de junio de 2007, bajo la modalidad de contratación por servicios específicos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como especialista administrativo – administradora, y ocupando la plaza N° 219 del Cuadro para Asignación de Personal,(...).</b> 8. Hecha la precisión que antecede, cabe manifestar que en forma posterior a este último período está acreditado que: i) <b>desde el 13 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2008 la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Asistente Administrativo I, (.....); ii) la demandante laboró como Asistente Administrativo I, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de setiembre de 2009, (...); y iii) desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010 la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Administradora, (...).</b> 9. Así las cosas y <b>atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral</b></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso. 10. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, por lo que en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando.(...)</i>”, “lo que evidentemente traduce una interpretación totalmente distinta a la que venía adoptando, en tanto <b>rescata ahora la continuidad de las labores desempeñadas por el trabajador independientemente de su modalidad contractual, para reconocerle su derecho a la estabilidad en el empleo, admitiendo tácitamente la desnaturalización contractual</b> en oposición al criterio anterior según el cual era innecesario e irrelevante que se dilucidara si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues de ser así tal situación de fraude configuraba un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional y que dicha situación quedaba consentida y novada con la sola suscripción de este último”.</p> <p><b>3.17</b> “En esta nueva perspectiva, al establecerse que el demandante venía prestando continua e ininterrumpidamente sus servicios de naturaleza permanente, por lo menos, desde el 01 de marzo del 2008 hasta el 31 de julio del 2008 (<i>cuarto período</i>), sujeto, en realidad, a un contrato de trabajo por desnaturalización de su relación contractual aparentemente civil, ya había superado el período de prueba de tres meses que exige el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, alcanzando derecho a la protección contra el despido arbitrario, por lo que siendo así, al suscribir, sin solución de continuidad, el <i>Contrato Administrativo de Servicios</i>, por el lapso del 01 de agosto del 2008 al 31 de enero del 2011, desempeñando en realidad las mismas labores de sereno municipal - chofer en Base Enace pese al tenor meramente literal de los contratos como ya se ha dilucidado, es manifiesto que atendiendo a la duración a plazo determinado de los Contratos Administrativos de Servicios que establece el artículo 5 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Legislativo N° 1057 y a los menores derechos laborales que otorga este régimen especial – <i>sin compensación por tiempo de servicios e inicialmente sin gratificaciones y sólo quince días de descanso vacacional, derechos que sólo se ha reconocido y ampliado posteriormente por Ley N° 29849, que establece además la eliminación progresiva de este régimen especial</i> -, ello significó un claro y evidente acto de renuncia principalmente de su derecho a la protección contra el despido arbitrario que ya había adquirido al ostentar por sus labores de sereno municipal la categoría de obrero comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada dentro de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, cuyo despido sólo operaba por la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada de acuerdo con lo previsto por el artículo 22 del acotado TUO de la Ley de Fomento del Empleo – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, previo procedimiento establecido por los artículos 31 y 32 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, el trabajador al suscribir el Contrato Administrativo de Servicios que lo sometía a un régimen especial de contratación temporal susceptible de extinguirse al solo vencimiento del plazo del contrato y que otorgaba menores derechos laborales que el régimen común de la actividad pública o privada, se despojó de su derecho a la estabilidad laboral que ya había adquirido, por lo que dicha contratación, atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley que le reconoce el numeral 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado y la protección contra el despido arbitrario que le depara el artículo 27 de la propia Carta Magna, carece de toda validez y eficacia legal, y por ende, la decisión de la municipalidad demandada a que se contrae la Carta de Cese N° 139-01-2011-ORRHH-MPT, del 31 de enero del 2011 y la Resolución de Alcaldía N° 340-4-2011-MPT, del 19 de abril del 2011, de dar por concluida la relación laboral con el demandante, sin la existencia de causa justa ni la observancia del procedimiento señalado, encierra en realidad un despido incausado o sin causa entendiéndose que éste</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se produce, según doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuando: <i>Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique (STC Exp. 976-2001-AA/TC; fundamento 15.b)</i>; siendo, por tanto, <b>lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso reconocidos en los artículos 22, 27 y 139 inciso 3) de la Carta Fundamental</b>, debiendo ampararse la presente demanda, deviniendo en nulos tal acto y resolución administrativos de cese del trabajador que han sido impugnados en esta causa, al ser contrarios a la Constitución y a la Ley, causal de nulidad contenida en el artículo 10 inciso 1) de la Ley 27444 – Ley que regula el Procedimiento Administrativo General”.</p> <p><b>3.18</b> “Abona a favor del accionante que, la misma <i>ratio decidendi</i> que define esta causa, viene siendo adoptada recientemente, vía casación, en otros casos similares, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al sostener que: (...) <b>la recurrente denuncia como causal casatoria el apartamiento del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC</b>; al respecto, si bien es cierto una interpretación de lo previsto en el artículo VI, parte in fine, y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”, permite concluir que el precedente vinculante, entendida como “aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecerla como regla general; y por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga”, “es de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y otros operadores del Derecho; sin embargo, la sentencia constitucional antes aludida no tiene tal calidad, sino que constituye – por el contrario – doctrina jurisprudencial, razón por la cual no puede predicarse respecto de la misma obligatoriedad; y porque además, en esta no se aborda en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>específico el período previo al Contrato Administrativo de Servicios – CAS, en donde se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto de la misma la existencia de un contrato laboral, razón por la cual no constituye antecedente para la aplicación del régimen de contratación administrativa de servicios (...); anótese además que dentro de este mismo nivel – entiéndase jurisprudencia -, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales (...) máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme a la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que se destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual – además – <b>no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector. (...) con fecha trece de diciembre del dos mil once en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC”, el propio Tribunal Constitucional cambiando el criterio expuesto en la sentencia antes aludida, ha señalado que atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su</b></i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<i>conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso (Casación Laboral N° 07-2012 La Libertad; del 11/05/2012; Casación Laboral N° 38-2012 La Libertad; del 06/06/2012)</i>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Talara.

**LECTURA:** El cuadro 2, revela que “la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**; se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En la motivación del derecho se encontró solo la claridad: mientras los 4 parámetros: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron”





		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>							<b>6</b>

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Talara.

**LECTURA:** El cuadro 3, revela que “la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy

alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró solo: la claridad; mientras que 4: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad”.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Talara, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>EXPEDIENTE : 00245-2011-0-3102-JR-LA-02  MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  RELATOR : Z  DEMANDADO : B  DEMANDANTE : A</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12).</b>-  Sullana, veintitrés de Septiembre  Del dos mil trece.-</p> <p><b>VISTOS Y CONSIDERANDO:</b>  <b>I.- MATERIA.</b>  <b>PRIMERO.- Resolución materia de apelación.</b>  Que, es materia de grado la sentencia de primera instancia contenida en la <b>resolución número ocho</b>, de fecha seis de Mayo del año dos mil trece, inserta de folios noventa y siete a ciento trece, mediante la cual se declara Fundada la demanda interpuesta por don A. tramitada en la vía Contenciosa Administrativa contra</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste</i></p>				X							

<p>la B.-----</p> <p><b><u>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución Impugnada.</u></b>  Los fundamentos esgrimidos por el Juzgador en la resolución número ocho de fecha seis de Mayo del año dos mil trece, se sintetizan en las siguientes consideraciones:</p> <p><b>1)</b> Es objeto de pretensión de <b>A.</b> que judicialmente se declare la nulidad de la Carta número 139-01-2011-ORRHH-MPT, de fecha treinta y uno de Enero del dos mil once, la cual pone en conocimiento el término del vínculo laboral del recurrente con la entidad demandada; se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 340-4-2011-MPT, de fecha diecinueve de Abril del dos mil once, y; se disponga la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la vulneración del derecho constitucional al trabajo por haber alcanzado la protección legal conforme a la Ley 24041.-</p> <p><b>2)</b> A fin de determinar el récord de los servicios prestados por el actor, se debe tener en cuenta que mediante resolución número dos, este despacho le requirió a la emplazada para que cumpla con remitir el file personal del recurrente <i>en donde conste la totalidad de los contratos, resoluciones de contratación y demás actos administrativos pasibles de cómputo</i>; sin embargo no ha cumplido con remitirlos en el plazo legal concedido para tal efecto, incumpliendo así con el mandato judicial, expresando con ello su falta de cooperación a fin de desvirtuar las alegaciones del actor; por lo que en este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 282° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso.-----</p> <p><b>3)</b> Asimismo, se debe tener en consideración que la entidad emplazada no ha cuestionado la prestación de servicios del actor, a lo cual se debe agregar su conducta procesal dado su incumplimiento de exhibir el file personal del accionante con la totalidad de los contratos de trabajo y resoluciones de contratación,</p>	<p><i>último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>												
	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o</i></p>											7	

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>que permitan el cómputo de los periodos en que prestó servicios el demandante, no obstante lo cual ha podido determinarse de la prueba documental aportada, que el actor inició dicha prestación para la entidad demandada el cinco de Abril del dos mil seis, advirtiéndose del Informe número 32-03-2011-LMZA-ORR.HH.MPT y Reporte de Resoluciones y de la Carta de Cese, que su relación laboral tuvo cinco periodos: <b>1)</b> del cinco de Abril al veintidós de Agosto del dos mil seis, bajo la modalidad de servicios no personales; <b>2)</b> del dieciséis de Septiembre del dos mil seis al treinta y uno de Enero del dos mil siete, bajo la modalidad de servicios no personales; <b>3)</b> del primero de Junio del dos mil siete al treinta de Enero del dos mil ocho, bajo la modalidad de servicios no personales; <b>4)</b> del primero de Marzo del dos mil ocho al treinta y uno de Julio del dos mil ocho, bajo la modalidad de servicios no personales; <b>5)</b> del primero de Agosto del dos mil ocho al treinta y uno de Enero del dos mil once , bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS).-----</p> <p><b>4)</b> En este sentido, se advierte que el actor sólo laboró ininterrumpidamente en las últimas dos modalidades siguientes: <b>1) Bajo Contratos de Locación de Servicios</b>, por el periodo comprendido entre el primero de Marzo del dos mil ocho al treinta y uno de Julio del dos mil ocho, desempeñando labores de sereno municipal – chofer en Base Enace, y; <b>2) Bajo Contratos Administrativos de Servicios</b> durante el periodo comprendido entre el primero de Agosto del dos mil ocho al treinta y uno de Enero del dos mil once, desempeñando las mismas labores de sereno municipal - chofer en Base Enace, así se corrobora del contenido del Informe número 32-03-2011-LMZA-ORR.HH.MPT, reporte de resoluciones del quince de Febrero del dos mil cinco al diecisiete de Marzo del dos mil once y carta de cese, que han sido recaudados a los autos.-----</p> <p><b>5)</b> Aún cuando “la municipalidad demandada, no ha cuestionado</p>	<p><i>de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su contestación que el actor ha prestado sus servicios bajo la modalidad de <i>servicios no personales</i>, a partir del primero de Marzo del dos mil ocho y además, así se acredita de los reportes de resoluciones, obrantes en autos, desempeñándose como sereno municipal - chofer en Base Enace, replicando, sustancialmente, que tales labores son de carácter civil y no laboral, no es menos cierto que se trata de labores que por su propia naturaleza exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas; por tanto, pasibles de un verdadero contrato de trabajo y no de una locación de servicios de naturaleza civil como pretende la entidad demandada, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de <i>servicios no personales</i> o locación de servicios, celebrado con el demandante, en aplicación del principio de la primacía de la realidad como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador”.-----</p> <p>6) De otro lado, el carácter laboral de los servicios de seguridad ciudadana en las Municipalidades no sólo ha sido corroborado mediante distintas sentencias del Tribunal Constitucional, como es el caso del Expediente número 03570-2009-PA/TC Arequipa, del veintiocho de Abril del dos mil diez, en los seguidos por F.P.G. contra la Municipalidad Provincial de Arequipa; Expediente número 01683-2008-PA/TC Arequipa, del treinta de Abril del dos mil diez, en los seguidos por M.A.P.CH. contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, y el Expediente número 00342-2010-PA/TC Arequipa, del dieciocho de Agosto del dos mil diez, en los seguidos por Lolo Romero Vera y Otros contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, en relación con el servicio de Serenazgo, sino que simultáneamente, al pronunciarse por la desnaturalización de los contratos de tales trabajadores dentro del régimen del TUO</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Ley de Fomento del Empleo – Decreto Supremo número 003-97-TR que corresponde al régimen laboral de la actividad privada, el Tribunal Constitucional, se ha delimitado que su categoría es la de obreros como expresamente lo señala en la sentencia recaída en el Expediente número 01683-2008-PA/TC Arequipa, del treinta de Abril del dos mil diez ya acotado en que expresamente establece: “(...) el recurrente laboró para la Municipalidad emplazada desempeñando el cargo de sereno de la Guardia Ciudadana, desde el primero de Febrero del dos mil cinco; es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37° de la Ley 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada” (Primer Fundamento), y más aún en la sentencia recaída en el Expediente número 03334-2010-PA/TC Piura, del veinte de Octubre del dos mil diez, al ratificar que, “(...) en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha precisado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero (STC número 2237-2008-PA/TC, 6298-2007-PA/TC, entre otros)”, a lo que cabe añadir el deber de los Jueces de interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional conforme lo exige el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional -Ley 28237-, de forma tal que la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico reclama reconocerles a esta clase de trabajadores tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción constitucional, la categoría de obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con mucho mayor razón si en virtud del principio <i>iura novit curia</i> que recoge el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Así se ha establecido incluso en otro caso similar anterior por la Sala Laboral de Piura en el proceso contencioso administrativo a que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>contrae el Expediente número 248-2009-JLT, seguido por C.C.A. contra la Municipalidad Distrital de La Brea – Negritos, mediante sentencia del trece de Junio del dos mil once.----- -----</p> <p>7) En este orden de ideas, no le es aplicable al demandante el artículo 1° de la Ley 24041, como sostiene equivocadamente en su demanda, sino que en sus labores de Sereno de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad demandada, le corresponde la categoría de obrero en armonía con la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional y en tal condición, se encontraba sujeto al régimen laboral de la actividad privada dentro de lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley 27972.-----</p> <p>8) Con la nueva perspectiva del Tribunal Constitucional, al establecerse que el demandante venía prestando continua e ininterrumpidamente sus servicios de naturaleza permanente, por lo menos, desde el primero de Marzo del dos mil ocho hasta el treinta y uno de Julio del dos mil ocho (<i>cuarto periodo</i>), sujeto, en realidad, a un contrato de trabajo por desnaturalización de su relación contractual aparentemente civil, ya había superado el período de prueba de tres meses que exige el artículo 10° del Decreto Supremo número 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, alcanzando derecho a la protección contra el despido arbitrario, por lo que siendo así, al suscribir, sin solución de continuidad, el <i>Contrato Administrativo de Servicios</i>, por el lapso del primero de Agosto del dos mil ocho al treinta y uno de Enero del dos mil once, desempeñando en realidad las mismas labores de sereno municipal - chofer en Base Enace pese al tenor meramente literal de los contratos como ya se ha dilucidado, es manifiesto que atendiendo a la duración a plazo determinado de los Contratos Administrativos de Servicios que establece el artículo 5° del Decreto Supremo número 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo número 1057 y a los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menores derechos laborales que otorga este régimen especial – <i>sin compensación por tiempo de servicios e inicialmente sin gratificaciones y sólo quince días de descanso vacacional, derechos que sólo se ha reconocido y ampliado posteriormente por Ley 29849, que establece además la eliminación progresiva de este régimen especial</i> -, ello significó un claro y evidente acto de renuncia principalmente de su derecho a la protección contra el despido arbitrario que ya había adquirido al ostentar por sus labores de sereno municipal la categoría de obrero comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada dentro de lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley 27972-, cuyo despido sólo operaba por la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada de acuerdo con lo previsto por el artículo 22° del acotado Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, previo procedimiento establecido por los artículos 31° y 32° del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, el trabajador al suscribir el Contrato Administrativo de Servicios que lo sometía a un régimen especial de contratación temporal susceptible de extinguirse al solo vencimiento del plazo del contrato y que otorgaba menores derechos laborales que el régimen común de la actividad pública o privada, se despojó de su derecho a la estabilidad laboral que ya había adquirido, por lo que dicha contratación, atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley que le reconoce el numeral 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado y la protección contra el despido arbitrario que le depara el artículo 27° de la propia Carta Magna, carece de toda validez y eficacia legal, y por ende, la decisión de la municipalidad demandada a que se contrae la Carta de Cese número 139-01-2011-ORRHH-MPT, del treinta y uno de Enero del dos mil once y la Resolución de Alcaldía número 340-4-2011-MPT, del diecinueve de Abril del dos mil once, de dar por concluida la relación laboral con el demandante, sin la existencia de causa justa ni la observancia del procedimiento señalado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encierra en realidad un despido incausado o sin causa entendiéndose que éste se produce.-----</p> <p><b><u>TERCERO.- Fundamentos del agravio del apelante.</u></b></p> <p>El letrado O.F.C.V., en su condición de Procurador Municipal de los Asuntos Judiciales de la B, mediante escrito de fecha quince de Mayo del dos mil trece, que corre inserto de folios ciento diecisiete a ciento veinticinco, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia antes citada, sosteniendo esencialmente que:</p> <p>1) El A-quo incurre en erro de hecho y de derecho al no aplicar la sentencia recaída en el Expediente número 002-2010-PI/TC que declaró constitucional el régimen laboral especial. No debe dejarse de aplicar una norma que el Tribunal Constitucional ha declarado que es constitucional por sentencia que no son vinculantes como son la recaída en el Expediente número 1154-2011-PA/TC ni las Casaciones Laborales números 07-2012 La Libertad y 38-2012 La Libertad, puesto que de hacerlo vulneraría el principio de legalidad, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa consecuentemente afecta el derecho al debido proceso.-----</p> <p>2) El A-quo ha vulnerado el principio de congruencia procesal, en atención que se verifica que el demandante solicitó la aplicación de la Ley 24041 y fundamentó en ese sentido su demanda, conforme se aprecia en su escrito de demanda. En tal sentido, el debate se ha centrado si le era aplicable al demandante la Ley 24041 desde el inicio del procedimiento administrativo y durante todo el proceso contencioso administrativo conforme se puede apreciar de la revisión de los autos y se demostró que no era aplicable. No ha tenido en cuenta el reciente criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Civil de Sullana en un caso idéntico declara nulo todo lo actuado al considerar que los serenos municipales al estar inmersos dentro del régimen laboral privado por su condición de obreros no es aplicable la Ley 24041 remitiéndolos al proceso ordinario laboral o al proceso de amparo.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Talara.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que “la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte en la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron”.



	<p>pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A-quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso".- -----</p> <p><b>SÉPTIMO.-</b> Antes de ingresar al análisis de los fundamentos del recurso de apelación conviene tener en cuenta que si bien de conformidad a lo establecido por el artículo III del Título Preliminar concordante con los artículos 50° inciso 4 del Código Procesal Civil y 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez al momento de expedir la resolución final debe pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, resolviendo efectivamente el conflicto intersubjetivo de intereses, no es menos cierto que acorde a lo preceptuado por el artículo 121° <i>in fine</i> del mismo Código Procesal Civil, los Jueces puedan excepcionalmente en la sentencia expedir fallo inhibitorio, esto es, expedir resolución en la que se pronuncie respecto de la validez o invalidez a la relación jurídico procesal.- -----</p> <p><b>OCTAVO.-</b> En el caso de autos, el demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos indicados en el petitorio de su demanda y. como consecuencia de ello, se disponga la reincorporación a su centro de trabajo, en el mismo cargo que venía desempeñando antes de su cese.- -----</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación</i></p>											<b>20</b>

	<p><b>NOVENO.-</b> Para dilucidar el thema decidendum, en el presente caso es preciso tener en cuenta el marco normativo aplicable a los hechos postulados por las partes del proceso, en tal sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades ha previsto que los funcionarios y empleados de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, por tanto resulta manifiesto que son aplicables a los funcionarios y empleados municipales las normas contenidas en Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la misma que fue promulgada por el Decreto Legislativo número 276.----- -</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> Es oportuno mencionar que el ingreso, los derechos, los deberes, el ascenso, el cese y demás que corresponden a los servidores municipales se regulan por lo establecido en el referido Decreto Legislativo número 276 y su Reglamento, el Decreto Supremo número 005-90 -PCM; ahora bien, en lo que toca al ingreso, el artículo 12° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ha establecido que para el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se requiere que exista plaza vacante debidamente presupuestada y se viabilice obligatoriamente mediante concurso público de méritos, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición; en consecuencia, con el marco normativo descrito queda claro que todos los servidores municipales contratados bajo cualquier modalidad, que</p>	<p><i>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>no hayan ingresado por concurso público, previa y formalmente convocado, no están comprendidos en la carrera administrativa.- - - - -</p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO.</u></b>- Asimismo se debe señalar que el Colegiado de la Sala Civil de Sullana, se aleja de los criterios anteriores sobre el tema, en atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente número 03334-2010-PA/TC, el cual precisa que, “<i>Al respecto en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha precisado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero (STC 2237-2008-PA/TC, 6298-2007-PA/TC, entre otros)</i>”. Por lo que en atención a lo establecido en el artículo 37° de la Ley 27972, los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.- - - - -</p> <p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u></b>- De la revisión de los medios probatorios que obran en autos, se advierte manifiestamente que el demandante ha prestado servicios a la entidad demandada como miembro de serenazgo, esto es, en calidad de obrero, y por tanto sujeto al régimen laboral de la actividad privada contemplado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Legislativo número 728; siendo esto así, el demandante no está legitimado para promover el presente proceso contencioso administrativo ni para invocar la aplicación del artículo 1° de la Ley 24041, norma que por lo demás resulta impertinente para cuestionar la extinción unilateral de la relación de trabajo que invoca el actor.- - - - -</p> <p>- - - - -</p> <p><b><u>DÉCIMO TERCERO.</u></b>- Sobre el particular conviene</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>tener en cuenta que si bien la Ley 24041 en su artículo 1° ha previsto que los servidores públicos contratados para cumplir labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas contempladas en el artículo 28° del Decreto Legislativo número 276, dicha disposición legal no resulta aplicable al presente caso, pues como se tiene señalado en el considerando precedente el actor laboró para la entidad demandada no como servidor público, sino más bien como obrero de la misma, y siendo ello así no le es aplicable la norma de protección laboral que se invoca.-</p> <p>-----</p> <p><b><u>DÉCIMO CUARTO.</u></b>- Ahora bien, lo señalado en los considerandos precedentes no implica que el demandante no pueda hacer uso de las acciones legales correspondientes para impugnar, los actos que según se señala en el escrito de la demanda constituirían el cese unilateral e injustificado de la relación laboral mantenida respecto de la demandada, por el contrario, dada la naturaleza de la relación laboral existente entre el demandante y la entidad demandada, aquel deberá hacer valer su derecho en la vía legal correspondiente.-</p> <p>-----</p> <p><b><u>DÉCIMO QUINTO.</u></b>- Finalmente, con relación a la naturaleza de la pretensión y la competencia para conocer la presente demanda debe tenerse en cuenta que el artículo 139° inciso tercero de la Constitución Política del Estado establece como principio y derecho de la función jurisdiccional el derecho al Juez Natural o Juez determinado por Ley el cual contempla: <i>a)</i> La existencia previa del órgano jurisdiccional designado de acuerdo a ley resguardando el derecho a no ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgados por un Juez excepcional o por un órgano especial designado <i>ex post facto</i>; y, <b>b)</b> La determinación previa de la competencia, esto es que la Ley de manera general y abstracta contenga los criterios para determinar la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, pues sólo así se garantiza que el justiciable sea Juzgado efectivamente por el Juez previamente establecido por la Ley.-----</p> <p><b><u>DÉCIMO SEXTO.</u></b>- En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 26636 y el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, el Juzgado Civil de origen, que en el presente caso, hace las veces de Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, carece de competencia para conocer la <i>litis</i> por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Código Procesal Civil corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, pues la incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno o territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso; criterio que es asumido por este Colegiado Superior de conformidad con los dispositivos legales y sentencias indicadas precedentemente.-----</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Talara.

**LECTURA:** El cuadro 5, revela que “la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>III.- DECISIÓN.</b></p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho antes citados, <b>REVOCARON</b> la sentencia apelada signada como resolución número ocho, de fecha seis de Mayo del año dos mil trece, inserta de folios noventa y siete a ciento trece, mediante la cual se declara Fundada la demanda, <b>REFORMANDOLA</b> declararon <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, debiendo devolverse los anexos a la parte demandante, dejándose constancia en autos de su entrega; y los devolvieron al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Señora M.R.-----</p> <p>En los seguidos por <b>Raúl Francisco Martel Arirama</b> contra la <b>B</b>, sobre <b>Nulidad de Resoluciones</b> en proceso <b>Contencioso Administrativo</b>, devolviéndose los autos al Juzgado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>										

	de origen para su cumplimiento.- Juez Superior Ponente Señora M.R. - - - - -	respectivamente. <b>No cumple</b> <b>5.</b> Evidencian claridad ( <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> ). <b>Si cumple.</b>				X								
<b>Descripción de la decisión</b>		<b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>					X							<b>9</b>

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Talara.

**LECTURA:** El cuadro 6, revela que “la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad”.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Talara, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	24			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	8	[17 - 20]				Muy alta
						X				[13 - 16]				Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]				Mediana
			X							[5 -8]				Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	6	[1 - 4]				Muy baja
			X							[9 - 10]				Muy alta
									[7 - 8]	Alta				

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Talara.

**LECTURA:** El cuadro 7, revela que “la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Talara**, fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, baja y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y muy alta; respectivamente”.



**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Talara, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja						
						X			[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Talara

**LECTURA:** El cuadro 8, revela que “la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Talara** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; En la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente”.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial Sullana, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango **mediana**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Talara, del Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, baja y mediana, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; “es porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad”.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; “porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad”.

Respecto a estos hallazgos, se observa que no se observa ninguna expresión de los puntos controvertidos, tal como encontramos en las bases teóricas los puntos controvertidos dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja.** “Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango mediana y muy baja respectivamente” (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos “se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras 2: evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron”.

Asimismo, en la motivación del derecho, “se encontró 1 los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que los 4: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron”.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, no evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar en cuanto a los parámetros que no se han cumplido son por las siguientes razones el sistema de valoración de la prueba corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Deza, (2016) “Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría”. (p. s/n)

Deza, (2016)

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (p. s/n)

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.** “Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, “se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron”.

Por su parte, en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad”.

Estos hallazgos, en cuanto a las costas y costos del proceso cabe indicar que las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

En cuanto a los Costos.-Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Descentralizada Civil de Sullana, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.** “Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente”. (Cuadro 4).

En la introducción, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró”.

Asimismo en la postura de las partes, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1 evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró”.

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de acuerdo al artículo. 122 CPC esta debe contener Lugar y fecha de expedición, Número de orden que le corresponde dentro del expediente.

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** “Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, “se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las

normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

Respecto a esta parte podemos indicar que de acuerdo a nuestras bases teóricas la motivación consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** “Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia



correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró”.

Finalmente, en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; no se encontró”.

Respecto a esta parte debemos indicar que el a sentencia debe contener La condena de costas y costos, las multas, si corresponde, o de exoneración de su pago, aun cuando esta no haya sido motivo de pretensión, el juzgador debe hacerlo de oficio toda vez que las costas y costos es una consecuencia accesorio al fallo que se decreta en un proceso judicial, representando una condena al vencido para resarcir los gastos incurridos por el vencedor. Según el Código Procesal Civil, las costas están constituidas por las tasas judiciales, honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales realizados. Mientras que los costos comprenden el honorario del Abogado del vencedor, más un 5% destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral, en el expediente N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Laboral de Talara, donde se resolvió: **DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por **A.** contra la **B,** sobre Proceso Contencioso Administrativo; consecuentemente, se **DECLARA NULA** la Carta N° 139-01-2011-ORRHH-MPT, del 31 de enero del 2011, que da por finalizado el vínculo laboral del actor con la entidad demandada, **NULA** la Resolución de Alcaldía N° 340-4-2011-MPT, del 19 de abril del 2011, y se **ORDENA** que la B cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su despido y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, dispóngase el archivamiento de los presentes actuados en el modo y forma de ley; sin costas ni costos.

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, “la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad”.

Asimismo, “la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad”.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron”.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy baja; “porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras 4: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron”.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, “porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera

instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron”

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; “porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad”.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana, donde se resolvió: **REVOCARON** la sentencia apelada signada como resolución número ocho, de fecha seis de Mayo del año dos mil trece, inserta de folios noventa y siete a ciento trece, mediante la cual se declara Fundada la demanda, **REFORMANDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, debiendo devolverse los anexos a la parte demandante, dejándose constancia en autos de su entrega; y los devolvieron al Juzgado de origen.

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; “porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró”.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, “porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron”.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; “porque en su contenido, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica; las máximas de la experiencia; y la claridad”.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; “porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que

de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró”.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; “porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y la claridad”

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Biurrun, G. (2013). *Los juzgados de lo social tienen una demora 'imposible de resolver' por la alta litigiosidad laboral.* Boletín de noticias jurídicas. Sección actualidad 02.09.2013. España. Recuperado en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3063-los-juzgados-de-lo-social-tienen-una-demora-039;imposible-de-resolver039;-por-la-alta-litigiosidad-laboral/>
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias*

*constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gaceta Jurídica (2015). *Informe de la Justicia en el Perú*. Documento Preliminar 2014-2015. Recuperado en: <https://es.scribd.com/document/293631211/Informe-La-Justicia-en-el-Peru-cinco-grandes-problemas>.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.



derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf). (23.11.2013)

Mizrahi, D. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía en la justicia. Diario Digital Argentino Infobae. Sección Política. Sábado 21 de enero del 2015. Recuperado en: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: [http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRA](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRA)  
E

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**  
**Sentencias de primera y segunda instancia**

**SENTENCIA N° 102 – 2013-J.L.T.**

**JUZGADO LABORAL - Sede Centro Cívico**

**EXPEDIENTE: 00245-2011-0-3102-JR-LA-01**

**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

**ESPECIALISTA : PURIZACA TUME CYNTHIA**

**DEMANDADO : B**

**DEMANDANTE : A**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO**

TALARA, SEIS DE MAYO DEL DOS MIL TRECE.

**I.- ANTECEDENTES:**

A. interpone **proceso contencioso administrativo** contra la **B** con la finalidad que: **i)** Se declare la nulidad de la Carta N° 139-01-2011-ORRHH-MPT, de fecha 31 de enero del 2011, la cual pone en conocimiento el término del vínculo laboral del recurrente con la entidad demandada; **ii)** Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 340-4-2011-MPT, de fecha 19 de abril del 2011, y; **iii)** Se disponga la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la vulneración del derecho constitucional al trabajo por haber alcanzado la protección legal conforme a la Ley N° 24041<sup>1</sup>.

Mediante resolución número uno se admitió la demanda, disponiéndose el trámite en el proceso contencioso administrativo, vía procedimiento especial, confiriéndose traslado a la demandada por el plazo de diez días, quien absolvió el traslado solicitando que la misma sea declara infundada en todos sus extremos<sup>2</sup>, admitiéndose su escrito mediante resolución número dos<sup>3</sup>, a su vez se declara saneado el proceso, se fijan como puntos controvertidos: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 139-01-2011-ORRHH-MPT y de la

---

<sup>1</sup> Fojas 22 a 26.

<sup>2</sup> Fojas 33 a 37.

<sup>3</sup> Fojas 38.

Resolución de Alcaldía N° 340-4-2011-MPT; consecuentemente determinar si corresponde al actor su reincorporación a su centro de trabajo y se proceda a su restablecimiento; se admiten los medios probatorios ofrecidos por los justiciables, prescindiéndose de la convocatoria a audiencia, y disponiéndose el ingreso del expediente a despacho a fin de expedir sentencia, la que se expide dentro de las recargadas labores.

## **II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES:**

### **2.3 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- Señala el recurrente que hasta el día 02 de febrero del 2011 ha sido trabajador de la entidad demandada B, desempeñándose como chofer en Base ENACE, con una remuneración mensual de S/ 750.00 nuevos soles, ingresando a laborar con fecha 14 de noviembre del 2005, relación laboral que nace a raíz del concurso público de méritos que en su oportunidad fue convocado por la demandada y a la que el suscrito obtuvo una plaza hasta el 31 de enero del 2007; del 01 de marzo del 2007 y sin solución de continuidad hasta el 02 de febrero del 2011; fecha en la cual de manera unilateral la demandada deja sin efecto su vínculo laboral mantenido en forma ininterrumpida por más de 03 años, 05 meses y 01 día efectivos de labores.
- Señaló que al haber alcanzado la protección legal a la cual hace referencia la Ley N° 24041 en el segundo período comprendido entre el 01 de marzo del 2007 y a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 previa celebración de dicho contrato, esto es al mes de agosto del 2008, habían transcurrido más de 01 años y 05 meses como trabajador contratado por Servicios No Personales, consecuentemente existe la obligación ineludible de la demandada de respetar su derecho adquirido.
- Refiere el demandante que con los medios de prueba aportados a la presente acción, se encuentra acreditada la desnaturalización del Contrato de Trabajo celebrado con la demandada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y que culminaba el 31 de enero del 2011. Sostuvo además que al haber laborado de manera normal los días 1, 2 y 3 de febrero del 2011, después de haber vencido el plazo estipulado en el Contrato Administrativo de Servicio,

esto es al 31 de enero del 2011; ello implicaba que había operado la figura jurídica de Desnaturalización del contrato de trabajo.

- Fundamenta jurídicamente su escrito y ofrece sus medios probatorios.

#### **2.4 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- La B, a través de su Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales, se apersonó al presente proceso y contestó la demanda<sup>4</sup>, argumentando que al recurrente no le asiste el derecho a solicitar la reincorporación al centro de labores, ya que no se ha vulnerado derecho alguno al no haberse producido despido alguno. Asimismo, indicó que el accionante ha tenido dos modalidades contractuales: Locación de servicios y CAS (última modalidad contractual), indicando respecto de ésta última modalidad que el Tribunal Constitucional ha afirmado que el personal CAS sólo tiene derecho a un régimen de estabilidad laboral relativa, es decir, ante un despido injustificado no tiene derecho a reposición sino sólo a su indemnización, dado que los contratos CAS son a plazo determinado y el CAS es un régimen laboral especial y transitorio, que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil.
- Fundamenta jurídicamente su escrito y ofrece sus medios probatorios.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**3.19**Es objeto de pretensión de **A.** que judicialmente se declare la nulidad de la Carta N° 139-01-2011-ORRHH-MPT, de fecha 31 de enero del 2011, la cual pone en conocimiento el término del vínculo laboral del recurrente con la entidad demandada; se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 340-4-2011-MPT, de fecha 19 de abril del 2011, y; se disponga la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la vulneración del derecho constitucional al trabajo por haber alcanzado la protección legal conforme a la Ley N° 24041.

**3.20**La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla

---

<sup>4</sup> Escrito de contestación de folios 33 a 37

efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

**3.21** Que, el artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece que: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.”*, y a su vez el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece en su artículo 1°, *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”*

**3.22** Doctrinariamente, el proceso contencioso administrativo es considerado como el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. La pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no solo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez o invalidez, sino que también puede plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o está siendo amenazada.

**3.23** De conformidad con el segundo párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237, los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular y agrega el tercer párrafo, que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional; lo que encierra de un lado, una limitación al ejercicio del control difuso por el operador jurisdiccional y de otro,



el reconocimiento del Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. A su vez, debe recordarse que según sostiene categóricamente el Tribunal Constitucional: “(...) *el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado (...)*” (STC Exp. N° 0206-2006-PA/TC; Fundamento 5).

**3.24** Tanto en el ámbito del régimen laboral de la actividad privada como de la actividad pública, el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución.

**3.25** Desde esta perspectiva, la calificación del contrato de trabajo no obedece necesariamente a la buena fe y común intención de las partes propias del ejercicio de su autonomía privada en el ámbito del Derecho Civil sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la Jurisdicción del Trabajo atendiendo a la concurrencia efectiva de sus elementos esenciales como son la prestación personal de servicios remunerados y fundamentalmente subordinados, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo se encuentra en la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados, por lo cual es como consecuencia de la prueba actuada y su adecuada valoración que el Juzgador debe llegar a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido ejecutada en forma subordinada y no de manera independiente como pudieran contener en apariencia los contratos de su propósito, lo que

constituye precisamente la discordancia que se erige como supuesto de aplicación del principio de la primacía de la realidad.

**3.26** Tal como lo tiene establecido de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia de la República: *“el principio de la primacía de la realidad o de veracidad que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo veintidós); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo veintitrés), delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto es, se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación”*( Casación N° 2080-2004 Lima), tanto así que conforme lo recomienda el Pleno Jurisdiccional Laboral del 2000 si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan, a lo que cabe añadir que en numerosos pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha reconocido la plena vigencia y aplicabilidad de dicho principio en el ámbito de las prestaciones de servicios dentro de la Administración Pública.

**3.27A** fin de determinar el récord de los servicios prestados por el actor, se debe tener en cuenta que mediante resolución número dos<sup>5</sup>, este Despacho le requirió a la emplazada para que cumpla con remitir el file personal del recurrente *en donde conste la totalidad de los contratos, resoluciones de contratación y demás actos administrativos pasibles de cómputo*; sin embargo no ha cumplido con remitirlos en el plazo legal concedido para tal efecto, incumpliendo así con el mandato judicial, expresando con ello su falta de cooperación a fin de desvirtuar

---

<sup>5</sup> Fojas 38

las alegaciones del actor; por lo que en este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 282<sup>6</sup> del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso.

**3.28** Asimismo, se debe tener en consideración que la entidad emplazada no ha cuestionado la prestación de servicios del actor, a lo cual se debe agregar su conducta procesal dado su incumplimiento de exhibir el file personal del accionante con la totalidad de los contratos de trabajo y resoluciones de contratación, que permitan el cómputo de los períodos en que prestó servicios el demandante, no obstante lo cual ha podido determinarse de la prueba documental aportada, que el actor inició dicha prestación para la entidad demandada el 05 de abril del 2006, advirtiéndose del informe N° 32-03-2011-LMZA-ORR.HH.MPT y Reporte de Resoluciones<sup>7</sup> y de la Carta de Cese<sup>8</sup>, que su relación laboral tuvo cinco períodos: 1) del 05 de abril al 22 de agosto del 2006, bajo la modalidad de servicios no personales; 2) del 16 de setiembre del 2006 al 31 de enero del 2007, bajo la modalidad de servicios no personales; 3) del 01 de junio del 2007 al 30 de enero del 2008, bajo la modalidad de servicios no personales; 4) del 01 de marzo del 2008 al 31 de julio del 2008, bajo la modalidad de servicios no personales; 5) del 01 de agosto del 2008 al 31 de enero del 2011, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS).

**3.29** En este sentido, se advierte que el actor sólo laboró ininterrumpidamente en las últimas dos modalidades siguientes: **1) Bajo Contratos de Locación de Servicios**, por el período comprendido entre el 01 de marzo del 2008 al 31 de julio del 2008, desempeñando labores de sereno municipal – chofer en Base Enace, y; **2) Bajo Contratos Administrativos de Servicios** durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto del 2008 al 31 de enero del 2011, desempeñando las mismas labores de sereno municipal - chofer en Base Enace, así se corrobora del contenido del Informe N° 32-03-2011-LMZA-

---

<sup>6</sup> Artículo 282 del Código Procesal Civil establece que “El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. (...)”

<sup>7</sup> Fojas 51 a 53 y 55 a 56.

<sup>8</sup> Carta que hace referencia a la fecha del término del Contrato Administrativo de Servicio al 31 de enero del 2011 de folios 54.

ORR.HH.MPT, reporte de resoluciones del 15 de febrero del 2005 al 17 de marzo del 2011 y carta de cese, que han sido recaudados a los autos

**3.30** Aun cuando la municipalidad demandada, no ha cuestionado en su contestación que el actor ha prestado sus servicios bajo la modalidad de “*servicios no personales*”, a partir del 01 de marzo del 2008 y además, así se acredita de los reportes de resoluciones, obrantes en autos, desempeñándose como sereno municipal - chofer en Base Enace, replicando, sustancialmente, que tales labores son de carácter civil y no laboral, no es menos cierto que se trata de labores que por su propia naturaleza exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas; por tanto, pasibles de un verdadero contrato de trabajo y no de una locación de servicios de naturaleza civil como pretende la entidad demandada, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de “*servicios no personales*” o locación de servicios, celebrado con el demandante, en aplicación del principio de la primacía de la realidad como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, cuanto más si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República: “*(...) el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos*” (Casación N° 476-2005 Lima; “*El Peruano*”; 05-01-07), y de otro lado, en relación a cualquier restricción interna y presupuestal para el ingreso al servicio de la administración pública, tal como

también lo tiene establecido: *“Si bien pueden existir disposiciones administrativas en el Sector Público que establezcan que la forma de contratación de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando una labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal”* (Casación N° 2169-2003 Lima), de modo tal que la inobservancia por la entidad demandada de normas y límites de orden interno, para contratar bajo la apariencia formal de contratos de *“servicios no personales”* o locación de servicios independientes o autónomos, lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación, no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo, pues, de un lado, tales normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del trabajador cuyos servicios son aprovechados por aquella por lo que no pueden afectarse sus derechos y, de otro lado, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: *“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*, que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador.

**3.31** De otro lado, el carácter laboral de los servicios de seguridad ciudadana en las Municipalidades no sólo ha sido corroborado mediante distintas sentencias del Tribunal Constitucional, como es el caso del Expediente N° 03570-2009-PA/TC Arequipa, del 28 de abril del 2010, en los seguidos por F.P.G. contra la Municipalidad Provincial de Arequipa; Expediente N° 01683-2008-PA/TC Arequipa, del 30 de abril del 2010, en los seguidos por M.A.P.CH. contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, y el Expediente N° 00342-2010-PA/TC Arequipa, del 18 de agosto del 2010, en los seguidos por Lolo Romero Vera y

Otros contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, en relación con el servicio de Serenazgo, sino que simultáneamente, al pronunciarse por la desnaturalización de los contratos de tales trabajadores dentro del régimen del TUO de la Ley de Fomento del Empleo – Decreto Supremo N° 003-97-TR que corresponde al régimen laboral de la actividad privada, el Tribunal Constitucional, se ha delimitado que su categoría es la de obreros como expresamente lo señala en la sentencia recaída en el Expediente N° 01683-2008-PA/TC Arequipa, del 30 de abril del 2010 ya acotado en que expresamente establece: “(...) *el recurrente laboró para la Municipalidad emplazada desempeñando el cargo de sereno de la Guardia Ciudadana, desde el 1 de febrero del 2005; es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37° de la Ley N° 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada*” (Primer Fundamento), y más aún en la sentencia recaída en el Expediente N° 03334-2010-PA/TC Piura, del 20 de octubre del 2010, al ratificar que: “(...) *en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha precisado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero (STC N° 2237-2008-PA/TC, 6298-2007-PA/TC, entre otros)*”, a lo que cabe añadir el deber de los Jueces de interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional conforme lo exige el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237, de forma tal que la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico reclama reconocerles a esta clase de trabajadores tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción constitucional, la categoría de obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con mucho mayor razón si en virtud del principio *iura novit curia* que recoge el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Así se ha establecido incluso en otro caso similar anterior por la Sala Laboral de Piura en el proceso contencioso administrativo a que se contrae el Expediente N° 248-2009-JLT, seguido por C.C.A. contra la

Municipalidad Distrital de La Brea – Negritos, mediante sentencia del 13 de junio del 2011.

**3.32** En este orden de ideas, no le es aplicable al demandante el artículo 1 de la Ley N° 24041, como sostiene equivocadamente en su demanda, sino que en sus labores de Sereno de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad demandada, le corresponde la categoría de obrero en armonía con la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional y en tal condición, se encontraba sujeto al régimen laboral de la actividad privada dentro de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**3.33** El régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 sobre Contratación Administrativa de Servicios - CAS, que comprende a todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose por ellas el Poder Ejecutivo, incluyendo los Ministerios y Organismos Públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República y al Poder Judicial además de los Gobiernos Locales entre otros organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades que establece el artículo 2° de su Reglamento – DS N° 075-2008-PCM, fue declarado constitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de agosto del 2010, recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC Lima, sobre demanda de inconstitucionalidad seguida por más de cinco mil ciudadanos, que definió, además, su carácter laboral, e inclusive con posterioridad, el propio Tribunal Constitucional mediante sentencia del 12 de octubre del 2010 recaída en el expediente N° 03818-2009-PA/TC seguida por R.M.L.M. estableció que: *“Este Tribunal subrayo que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de constitucionalidad mencionada que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la administración pública. En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de septiembre del 2010 ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de Carácter Nacional adscrito al*

*Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” (fundamento número 5), a lo que se agrega el siguiente párrafo: “Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante habría prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios” (fundamento número 6), lo que posteriormente, fue reproducido por el Tribunal Constitucional en otros procesos similares, fijándose así tales criterios de interpretación que una parte de la jurisdicción ordinaria ha venido asumiendo en el mismo sentido.*

**3.34** No obstante lo anterior, a la actualidad, el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC Huánuco, de fecha 13 de diciembre del 2011, ha determinado en tal caso particular: “(...) 5. (...) **la recurrente no sólo ha prestado servicios a la emplazada bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios o de contratos civiles, sino que también lo ha efectuado en calidad de servicios personales durante los períodos comprendidos ente el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2000 y desde el 01 de enero (sic) de 2003 hasta el 12 de junio de 2007.** 6. En efecto, (...), **la demandante trabajó en el PETT del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, ocupando la plaza N° 120 del Cuadro para Asignación de Personal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como tesorera.** 7. Igualmente, (...) **la demandante laboró en el PETT del 1 de febrero de 2003 al 12 de junio de 2007, bajo la modalidad de contratación por servicios específicos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como especialista**



*administrativo – administradora, y ocupando la plaza N° 219 del Cuadro para Asignación de Personal,(...). 8. Hecha la precisión que antecede, cabe manifestar que en forma posterior a este último período está acreditado que: i) desde el 13 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2008 la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Asistente Administrativo I, (.....); ii) la demandante laboró como Asistente Administrativo I, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de setiembre de 2009, (...); y iii) desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010 la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Administradora, (...).* 9. Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso. 10. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, por lo que en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando.(...)”, lo que evidentemente traduce una interpretación totalmente distinta a la que venía adoptando, en tanto **rescata ahora la continuidad de las labores desempeñadas por el trabajador independientemente de su modalidad contractual, para reconocerle su derecho a la estabilidad en el empleo, admitiendo tácitamente la desnaturalización contractual** en oposición al criterio anterior según el cual era innecesario e irrelevante que se dilucidara si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues de ser así tal situación de fraude configuraba un periodo independiente del inicio del contrato

administrativo de servicios, que es constitucional y que dicha situación quedaba consentida y novada con la sola suscripción de este último.

**3.35** En esta nueva perspectiva, al establecerse que el demandante venía prestando continua e ininterrumpidamente sus servicios de naturaleza permanente, por lo menos, desde el 01 de marzo del 2008 hasta el 31 de julio del 2008 (*cuarto período*), sujeto, en realidad, a un contrato de trabajo por desnaturalización de su relación contractual aparentemente civil, ya había superado el período de prueba de tres meses que exige el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, alcanzando derecho a la protección contra el despido arbitrario, por lo que siendo así, al suscribir, sin solución de continuidad, el *Contrato Administrativo de Servicios*<sup>9</sup>, por el lapso del 01 de agosto del 2008 al 31 de enero del 2011, desempeñando en realidad las mismas labores de sereno municipal - chofer en Base Enace pese al tenor meramente literal de los contratos como ya se ha dilucidado, es manifiesto que atendiendo a la duración a plazo determinado de los Contratos Administrativos de Servicios que establece el artículo 5 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y a los menores derechos laborales que otorga este régimen especial – *sin compensación por tiempo de servicios e inicialmente sin gratificaciones y sólo quince días de descanso vacacional, derechos que sólo se ha reconocido y ampliado posteriormente por Ley N° 29849, que establece además la eliminación progresiva de este régimen especial* -, ello significó un claro y evidente acto de renuncia principalmente de su derecho a la protección contra el despido arbitrario que ya había adquirido al ostentar por sus labores de sereno municipal la categoría de obrero comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada dentro de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, cuyo despido sólo operaba por la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada de acuerdo con lo previsto por el artículo 22 del acotado TUO de la Ley de Fomento del Empleo – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, previo procedimiento establecido por los artículos 31 y 32 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, el trabajador al suscribir el Contrato

---

<sup>9</sup> Reporte de Resoluciones de folios 55 a 56.

Administrativo de Servicios que lo sometía a un régimen especial de contratación temporal susceptible de extinguirse al solo vencimiento del plazo del contrato y que otorgaba menores derechos laborales que el régimen común de la actividad pública o privada, se despojó de su derecho a la estabilidad laboral que ya había adquirido, por lo que dicha contratación, atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley que le reconoce el numeral 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado y la protección contra el despido arbitrario que le depara el artículo 27 de la propia Carta Magna, carece de toda validez y eficacia legal, y por ende, la decisión de la municipalidad demandada a que se contrae la Carta de Cese N° 139-01-2011-ORRHH-MPT, del 31 de enero del 2011 y la Resolución de Alcaldía N° 340-4-2011-MPT, del 19 de abril del 2011, de dar por concluida la relación laboral con el demandante, sin la existencia de causa justa ni la observancia del procedimiento señalado, encierra en realidad un despido incausado o sin causa entendiéndose que éste se produce, según doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuando: “*Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique*” (STC Exp. 976-2001-AA/TC; fundamento 15.b); siendo, por tanto, **lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso reconocidos en los artículos 22, 27 y 139 inciso 3) de la Carta Fundamental**, debiendo ampararse la presente demanda, deviniendo en nulos tal acto y resolución administrativos de cese del trabajador que han sido impugnados en esta causa, al ser contrarios a la Constitución y a la Ley, causal de nulidad contenida en el artículo 10 inciso 1) de la Ley 27444 – Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.

**3.36** Abona a favor del accionante que, la misma *ratio decidendi* que define esta causa, viene siendo adoptada recientemente, vía casación, en otros casos similares, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al sostener que: “(...) **la recurrente denuncia como causal casatoria el apartamiento del precedente vinculante**

*recaído en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC; al respecto, si bien es cierto una interpretación de lo previsto en el artículo VI, parte in fine, y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, permite concluir que el precedente vinculante, entendida como “aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecerla como regla general; y por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga”, es de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y otros operadores del Derecho; sin embargo, la sentencia constitucional antes aludida no tiene tal calidad, sino que constituye – por el contrario – doctrina jurisprudencial, razón por la cual no puede predicarse respecto de la misma “obligatoriedad”; y porque además, en esta no se aborda en específico el período previo al Contrato Administrativo de Servicios – CAS, en donde se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto de la misma la existencia de un contrato laboral, razón por la cual no constituye antecedente para la aplicación del régimen de contratación administrativa de servicios (...); anótese además que dentro de este mismo nivel – entiéndase jurisprudencia -, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales (...) máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme a la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que se destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual – además – no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector. (...) con fecha trece de diciembre del dos mil once en el Expediente N° 01154-*

*2011-PA/TC, el propio Tribunal Constitucional cambiando el criterio expuesto en la sentencia antes aludida, ha señalado que “atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso” (Casación Laboral N° 07-2012 La Libertad; del 11/05/2012; Casación Laboral N° 38-2012 La Libertad; del 06/06/2012).*

#### **IV.- DECISIÓN:**

**EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL DE TALARA,** Administrando Justicia a Nombre de La Nación: **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por **A.** contra la **B,** sobre Proceso Contencioso Administrativo; consecuentemente, se **DECLARA NULA** la Carta N° 139-01-2011-ORRHH-MPT, del 31 de enero del 2011, que da por finalizado el vínculo laboral del actor con la entidad demandada, **NULA** la Resolución de Alcaldía N° 340-4-2011-MPT, del 19 de abril del 2011, y se **ORDENA** que la B cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su despido y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, dispóngase el archivamiento de los presentes actuados en el modo y forma de ley; sin costas ni costos. **NOTIFÍQUESE.-**

**EXPEDIENTE** : 00245-2011-0-3102-JR-LA-02  
**MATERIA** : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**RELATOR** : Z  
**DEMANDADO** : B  
**DEMANDANTE** : A

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12).**-

Sullana, veintitrés de Septiembre

Del dos mil trece.-

***VISTOS Y CONSIDERANDO:***

***I.- MATERIA.***

**PRIMERO.- Resolución materia de apelación.**

Que, es materia de grado la sentencia de primera instancia contenida en la **resolución número ocho**, de fecha seis de Mayo del año dos mil trece, inserta de folios noventa y siete a ciento trece, mediante la cual se declara Fundada la demanda interpuesta por don A. tramitada en la vía Contenciosa Administrativa contra la B.- - -

**SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución Impugnada.**

Los fundamentos esgrimidos por el Juzgador en la resolución número ocho de fecha seis de Mayo del año dos mil trece, se sintetizan en las siguientes consideraciones:

**1)** Es objeto de pretensión de **A.** que judicialmente se declare la nulidad de la Carta número 139-01-2011-ORRHH-MPT, de fecha treinta y uno de Enero del dos mil once, la cual pone en conocimiento el término del vínculo laboral del recurrente con la entidad demandada; se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 340-4-2011-MPT, de fecha diecinueve de Abril del dos mil once, y; se disponga la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la vulneración del derecho constitucional al trabajo por haber alcanzado la protección legal conforme a la Ley 24041.-

**2)** A fin de determinar el récord de los servicios prestados por el actor, se debe tener en cuenta que mediante resolución número dos, este despacho le requirió a la

emplazada para que cumpla con remitir el file personal del recurrente *en donde conste la totalidad de los contratos, resoluciones de contratación y demás actos administrativos pasibles de cómputo*; sin embargo no ha cumplido con remitirlos en el plazo legal concedido para tal efecto, incumpliendo así con el mandato judicial, expresando con ello su falta de cooperación a fin de desvirtuar las alegaciones del actor; por lo que en este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 282° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso.-----

3) Asimismo, se debe tener en consideración que la entidad emplazada no ha cuestionado la prestación de servicios del actor, a lo cual se debe agregar su conducta procesal dado su incumplimiento de exhibir el file personal del accionante con la totalidad de los contratos de trabajo y resoluciones de contratación, que permitan el cómputo de los períodos en que prestó servicios el demandante, no obstante lo cual ha podido determinarse de la prueba documental aportada, que el actor inició dicha prestación para la entidad demandada el cinco de Abril del dos mil seis, advirtiéndose del Informe número 32-03-2011-LMZA-ORR.HH.MPT y Reporte de Resoluciones y de la Carta de Cese, que su relación laboral tuvo cinco períodos: **1)** del cinco de Abril al veintidós de Agosto del dos mil seis, bajo la modalidad de servicios no personales; **2)** del dieciséis de Septiembre del dos mil seis al treinta y uno de Enero del dos mil siete, bajo la modalidad de servicios no personales; **3)** del primero de Junio del dos mil siete al treinta de Enero del dos mil ocho, bajo la modalidad de servicios no personales; **4)** del primero de Marzo del dos mil ocho al treinta y uno de Julio del dos mil ocho, bajo la modalidad de servicios no personales; **5)** del primero de Agosto del dos mil ocho al treinta y uno de Enero del dos mil once , bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS).-----  
---

4) En este sentido, se advierte que el actor sólo laboró ininterrumpidamente en las últimas dos modalidades siguientes: **1) Bajo Contratos de Locación de Servicios**, por el período comprendido entre el primero de Marzo del dos mil ocho al treinta y uno de Julio del dos mil ocho, desempeñando labores de sereno municipal – chofer en Base Enace, y; **2) Bajo Contratos Administrativos de Servicios** durante el

periodo comprendido entre el primero de Agosto del dos mil ocho al treinta y uno de Enero del dos mil once, desempeñando las mismas labores de sereno municipal - chofer en Base Enace, así se corrobora del contenido del Informe número 32-03-2011-LMZA-ORR.HH.MPT, reporte de resoluciones del quince de Febrero del dos mil cinco al diecisiete de Marzo del dos mil once y carta de cese, que han sido recaudados a los autos.- - - - -

5) Aún cuando la municipalidad demandada, no ha cuestionado en su contestación que el actor ha prestado sus servicios bajo la modalidad de “*servicios no personales*”, a partir del primero de Marzo del dos mil ocho y además, así se acredita de los reportes de resoluciones, obrantes en autos, desempeñándose como sereno municipal - chofer en Base Enace, replicando, sustancialmente, que tales labores son de carácter civil y no laboral, no es menos cierto que se trata de labores que por su propia naturaleza exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas; por tanto, pasibles de un verdadero contrato de trabajo y no de una locación de servicios de naturaleza civil como pretende la entidad demandada, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de “*servicios no personales*” o locación de servicios, celebrado con el demandante, en aplicación del principio de la primacía de la realidad como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.- - - - -

6) De otro lado, el carácter laboral de los servicios de seguridad ciudadana en las Municipalidades no sólo ha sido corroborado mediante distintas sentencias del Tribunal Constitucional, como es el caso del Expediente número 03570-2009-PA/TC Arequipa, del veintiocho de Abril del dos mil diez, en los seguidos por F.P.G. contra la Municipalidad Provincial de Arequipa; Expediente número 01683-2008-PA/TC Arequipa, del treinta de Abril del dos mil diez, en los seguidos por M.A.P.CH. contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, y el Expediente número 00342-2010-PA/TC Arequipa, del dieciocho de Agosto del dos mil diez, en los seguidos por Lolo



Romero Vera y Otros contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, en relación con el servicio de Serenazgo, sino que simultáneamente, al pronunciarse por la desnaturalización de los contratos de tales trabajadores dentro del régimen del TUO de la Ley de Fomento del Empleo – Decreto Supremo número 003-97-TR que corresponde al régimen laboral de la actividad privada, el Tribunal Constitucional, se ha delimitado que su categoría es la de obreros como expresamente lo señala en la sentencia recaída en el Expediente número 01683-2008-PA/TC Arequipa, del treinta de Abril del dos mil diez ya acotado en que expresamente establece: “(...) *el recurrente laboró para la Municipalidad emplazada desempeñando el cargo de sereno de la Guardia Ciudadana, desde el primero de Febrero del dos mil cinco; es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37° de la Ley 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada*” (Primer Fundamento), y más aún en la sentencia recaída en el Expediente número 03334-2010-PA/TC Piura, del veinte de Octubre del dos mil diez, al ratificar que, “(...) *en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha precisado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero (STC número 2237-2008-PA/TC, 6298-2007-PA/TC, entre otros)*”, a lo que cabe añadir el deber de los Jueces de interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional conforme lo exige el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional -Ley 28237-, de forma tal que la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico reclama reconocerles a esta clase de trabajadores tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción constitucional, la categoría de obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con mucho mayor razón si en virtud del principio *iura novit curia* que recoge el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Así se ha establecido incluso en otro caso similar anterior por la Sala Laboral de Piura en el proceso contencioso administrativo a que se contrae el Expediente número 248-2009-JLT, seguido por C.C.A. contra la Municipalidad Distrital de La Brea – Negritos, mediante sentencia del trece de Junio del dos mil

once.-----

7) En este orden de ideas, no le es aplicable al demandante el artículo 1° de la Ley 24041, como sostiene equivocadamente en su demanda, sino que en sus labores de Sereno de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad demandada, le corresponde la categoría de obrero en armonía con la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional y en tal condición, se encontraba sujeto al régimen laboral de la actividad privada dentro de lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley 27972.-----

8) Con la nueva perspectiva del Tribunal Constitucional, al establecerse que el demandante venía prestando continua e ininterrumpidamente sus servicios de naturaleza permanente, por lo menos, desde el primero de Marzo del dos mil ocho hasta el treinta y uno de Julio del dos mil ocho (*cuarto período*), sujeto, en realidad, a un contrato de trabajo por desnaturalización de su relación contractual aparentemente civil, ya había superado el período de prueba de tres meses que exige el artículo 10° del Decreto Supremo número 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, alcanzando derecho a la protección contra el despido arbitrario, por lo que siendo así, al suscribir, sin solución de continuidad, el *Contrato Administrativo de Servicios*, por el lapso del primero de Agosto del dos mil ocho al treinta y uno de Enero del dos mil once, desempeñando en realidad las mismas labores de sereno municipal - chofer en Base Enace pese al tenor meramente literal de los contratos como ya se ha dilucidado, es manifiesto que atendiendo a la duración a plazo determinado de los Contratos Administrativos de Servicios que establece el artículo 5° del Decreto Supremo número 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo número 1057 y a los menores derechos laborales que otorga este régimen especial – *sin compensación por tiempo de servicios e inicialmente sin gratificaciones y sólo quince días de descanso vacacional, derechos que sólo se ha reconocido y ampliado posteriormente por Ley 29849, que establece además la eliminación progresiva de este régimen especial* -, ello significó un claro y evidente acto de renuncia principalmente de su derecho a la protección contra el despido arbitrario que ya había adquirido al ostentar por sus labores de sereno municipal la

categoría de obrero comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada dentro de lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972-, cuyo despido sólo operaba por la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada de acuerdo con lo previsto por el artículo 22° del acotado Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, previo procedimiento establecido por los artículos 31° y 32° del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, el trabajador al suscribir el Contrato Administrativo de Servicios que lo sometía a un régimen especial de contratación temporal susceptible de extinguirse al solo vencimiento del plazo del contrato y que otorgaba menores derechos laborales que el régimen común de la actividad pública o privada, se despojó de su derecho a la estabilidad laboral que ya había adquirido, por lo que dicha contratación, atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley que le reconoce el numeral 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado y la protección contra el despido arbitrario que le depara el artículo 27° de la propia Carta Magna, carece de toda validez y eficacia legal, y por ende, la decisión de la municipalidad demandada a que se contrae la Carta de Cese número 139-01-2011-ORRHH-MPT, del treinta y uno de Enero del dos mil once y la Resolución de Alcaldía número 340-4-2011-MPT, del diecinueve de Abril del dos mil once, de dar por concluida la relación laboral con el demandante, sin la existencia de causa justa ni la observancia del procedimiento señalado, encierra en realidad un despido incausado o sin causa entendiéndose que éste se produce.-----

**TERCERO.- Fundamentos del agravio del apelante.**

El letrado O.F.C.V., en su condición de Procurador Municipal de los Asuntos Judiciales de la B, mediante escrito de fecha quince de Mayo del dos mil trece, que corre inserto de folios ciento diecisiete a ciento veinticinco, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia antes citada, sosteniendo esencialmente que:

**I)** El A-quo incurre en erro de hecho y de derecho al no aplicar la sentencia recaída en el Expediente número 002-2010-PI/TC que declaró constitucional el régimen laboral especial. No debe dejarse de aplicar una norma que el Tribunal Constitucional

ha declarado que es constitucional por sentencia que no son vinculantes como son la recaída en el Expediente número 1154-2011-PA/TC ni las Casaciones Laborales números 07-2012 La Libertad y 38-2012 La Libertad, puesto que de hacerlo vulneraría el principio de legalidad, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa consecuentemente afecta el derecho al debido proceso.- - - - -

2) El A-quo ha vulnerado el principio de congruencia procesal, en atención que se verifica que el demandante solicitó la aplicación de la Ley 24041 y fundamentó en ese sentido su demanda, conforme se aprecia en su escrito de demanda. En tal sentido, el debate se ha centrado si le era aplicable al demandante la Ley 24041 desde el inicio del procedimiento administrativo y durante todo el proceso contencioso administrativo conforme se puede apreciar de la revisión de los autos y se demostró que no era aplicable. No ha tenido en cuenta el reciente criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Civil de Sullana en un caso idéntico declara nulo todo lo actuado al considerar que los serenos municipales al estar inmersos dentro del régimen laboral privado por su condición de obreros no es aplicable la Ley 24041 remitiéndolos al proceso ordinario laboral o al proceso de amparo.- - - - -

## ***II.- ANÁLISIS.***

**QUINTO.**- Que, el inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de Mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.- - - - -

**SEXTO.**- Que, el principio de "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del

*recurso*<sup>10</sup>; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el *thema decidendum* - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A-quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.- - - -

**SÉPTIMO.**- Antes de ingresar al análisis de los fundamentos del recurso de apelación conviene tener en cuenta que si bien de conformidad a lo establecido por el artículo III del Título Preliminar concordante con los artículos 50° inciso 4 del Código Procesal Civil y 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez al momento de expedir la resolución final debe pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, resolviendo efectivamente el conflicto intersubjetivo de intereses, no es menos cierto que acorde a lo preceptuado por el artículo 121° *in fine* del mismo Código Procesal Civil, los Jueces puedan excepcionalmente en la sentencia expedir fallo inhibitorio, esto es, expedir resolución en la que se pronuncie respecto de la validez o invalidez a la relación jurídico procesal.- - - - -

**OCTAVO.**- En el caso de autos, el demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos indicados en el petitorio de su demanda y. como consecuencia de ello, se disponga la reincorporación a su centro de trabajo, en el mismo cargo que venía desempeñando antes de su cese.- - - - -

**NOVENO.**- Para dilucidar el *thema decidendum*, en el presente caso es preciso tener en cuenta el marco normativo aplicable a los hechos postulados por las partes del proceso, en tal sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades ha previsto que los funcionarios y empleados de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración

---

<sup>10</sup> Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; Marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.-

pública, por tanto resulta manifiesto que son aplicables a los funcionarios y empleados municipales las normas contenidas en Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la misma que fue promulgada por el Decreto Legislativo número 276.-----

**DÉCIMO.**- Es oportuno mencionar que el ingreso, los derechos, los deberes, el ascenso, el cese y demás que corresponden a los servidores municipales se regulan por lo establecido en el referido Decreto Legislativo número 276 y su Reglamento, el Decreto Supremo número 005-90 -PCM; ahora bien, en lo que toca al ingreso, el artículo 12° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ha establecido que para el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se requiere que exista plaza vacante debidamente presupuestada y se viabilice obligatoriamente mediante concurso público de méritos, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición; en consecuencia, con el marco normativo descrito queda claro que todos los servidores municipales contratados bajo cualquier modalidad, que no hayan ingresado por concurso público, previa y formalmente convocado, no están comprendidos en la carrera administrativa.-----

**DÉCIMO PRIMERO.**- Asimismo se debe señalar que el Colegiado de la Sala Civil de Sullana, se aleja de los criterios anteriores sobre el tema, en atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente número 03334-2010-PA/TC, el cual precisa que, *“Al respecto en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha precisado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero (STC 2237-2008-PA/TC, 6298-2007-PA/TC, entre otros)”*<sup>11</sup>. Por lo que en atención a lo establecido en el artículo 37° de la Ley 27972, los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.**- De la revisión de los medios probatorios que obran en autos,

---

<sup>11</sup> Criterio que también se encuentra recogido por el Tribunal Constitucional en los procesos: 1321-2008-PA/TC del tres de Septiembre del dos mil siete; 3358-2009-PA/TC del veinte de Agosto del dos mil diez; 0534-2011-PA/TC del dieciséis de Mayo del dos mil once y 01388-2011-PA/TC del tres de Junio del dos mil once.-

se advierte manifiestamente que el demandante ha prestado servicios a la entidad demandada como miembro de serenazgo, esto es, en calidad de obrero, y por tanto sujeto al régimen laboral de la actividad privada contemplado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Legislativo número 728; siendo esto así, el demandante no está legitimado para promover el presente proceso contencioso administrativo ni para invocar la aplicación del artículo 1° de la Ley 24041, norma que por lo demás resulta impertinente para cuestionar la extinción unilateral de la relación de trabajo que invoca el actor.- - - - -

**DÉCIMO TERCERO.**- Sobre el particular conviene tener en cuenta que si bien la Ley 24041 en su artículo 1° ha previsto que los servidores públicos contratados para cumplir labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas contempladas en el artículo 28° del Decreto Legislativo número 276, dicha disposición legal no resulta aplicable al presente caso, pues como se tiene señalado en el considerando precedente el actor laboró para la entidad demandada no como servidor público, sino más bien como obrero de la misma, y siendo ello así no le es aplicable la norma de protección laboral que se invoca.- - - - -

**DÉCIMO CUARTO.**- Ahora bien, lo señalado en los considerandos precedentes no implica que el demandante no pueda hacer uso de las acciones legales correspondientes para impugnar, los actos que según se señala en el escrito de la demanda constituirían el cese unilateral e injustificado de la relación laboral mantenida respecto de la demandada, por el contrario, dada la naturaleza de la relación laboral existente entre el demandante y la entidad demandada, aquel deberá hacer valer su derecho en la vía legal correspondiente.- - - - -

**DÉCIMO QUINTO.**- Finalmente, con relación a la naturaleza de la pretensión y la competencia para conocer la presente demanda debe tenerse en cuenta que el artículo 139° inciso tercero de la Constitución Política del Estado establece como principio y derecho de la función jurisdiccional el derecho al Juez Natural o Juez determinado por Ley el cual contempla: **a)** La existencia previa del órgano jurisdiccional

designado de acuerdo a ley resguardando el derecho a no ser juzgados por un Juez excepcional o por un órgano especial designado *ex post facto*; y, **b)** La determinación previa de la competencia, esto es que la Ley de manera general y abstracta contenga los criterios para determinar la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, pues sólo así se garantiza que el justiciable sea Juzgado efectivamente por el Juez previamente establecido por la Ley.- - - - -

**DÉCIMO SEXTO.**- En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 26636 y el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, el Juzgado Civil de origen, que en el presente caso, hace las veces de Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, carece de competencia para conocer la *litis* por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Código Procesal Civil corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, pues la incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno o territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso; criterio que es asumido por este Colegiado Superior de conformidad con los dispositivos legales y sentencias indicadas precedentemente.- - - - -

### **III.- DECISIÓN.**

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes citados, **REVOCARON** la sentencia apelada signada como resolución número ocho, de fecha seis de Mayo del año dos mil trece, inserta de folios noventa y siete a ciento trece, mediante la cual se declara Fundada la demanda, **REFORMANDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, debiendo devolverse los anexos a la parte demandante, dejándose constancia en autos de su entrega; y los devolvieron al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Señora M.R..- - - - -

En los seguidos por **Raúl Francisco Martel Arirama** contra la **B**, sobre **Nulidad de Resoluciones** en proceso **Contencioso Administrativo**, devolviéndose los autos al Juzgado de origen para su cumplimiento.- Juez Superior Ponente Señora M.R. - - - - -



ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	1. El encabezamiento ( <i>Individualización de la sentencia</i> ): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b> 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
			<b>Postura de las partes</b>	1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b> 2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> ( <i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> ( <i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> ( <i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> ( <i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
			<b>Motivación del derecho</b>	1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> ( <i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i> ) ( <i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 2. Evidencia el <b>asunto</b> : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b> : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b> : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Postura de las partes</b>	1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</b> las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte</b></p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si**

**cumple/No cumple**

- 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
- 4. Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones**



**oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple/No cumple)**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

1. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No**

*cumple (\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No**

**cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

*argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no



cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub					X		[ 5 - 6 ]	Mediana

la dimensión: ...	dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado

para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

								[ 1 - 4 ]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte**

### considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					



	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				30
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar

el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

#### (Adecuar el modelo, escanear firma y huella digital)

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad y reincorporación laboral en el Exp. N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, Del Distrito Judicial de Sullana 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00245-2011-0-3102-JR-LA-01, sobre: Nulidad y reincorporación laboral.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Marzo del 2019

---

**Erick Martin Rodriguez Culquicondor**